

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/189/PESC:

- ★ **Acción común, de 9 de marzo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania** 1

1999/190/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de marzo de 1999, adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del Tratado de la Unión Europea sobre la aplicación de la Acción conjunta relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania** 3

1999/191/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de marzo de 1999, por la que se completa la Acción común 95/545/PESC adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la participación de la Unión Europea en las estructuras de aplicación del acuerdo de paz para Bosnia y Herzegovina** 5

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales** 6

Reglamento (CE) nº 531/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

Reglamento (CE) nº 532/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 13

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 533/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP durante la campaña 1998/99	21
* Reglamento (CE) nº 534/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan los límites de financiación de las medidas para la mejora de la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 1999/2000	28
Reglamento (CE) nº 535/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	30
Reglamento (CE) nº 536/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98	32
Reglamento (CE) nº 537/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98	33
Reglamento (CE) nº 538/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98	34
Reglamento (CE) nº 539/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2850/98	35
Reglamento (CE) nº 540/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98	36
Reglamento (CE) nº 541/1999 de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98	37

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/194/CE:

* Decisión del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	38
Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	39
Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	54

Comisión

1999/195/CE:

* Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa a las ayudas otorgadas o previstas por Italia en favor de Keller SpA y Keller Meccanica SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2047]	55
--	----

Sumario *(continuación)*

1999/196/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1998, sobre las garantías otorgadas a la empresa Eisen- und Stahlwalzwerke Rötzel GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2369]** 63

1999/197/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativa a la ampliación de capital notificada de Air France ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2404]** 66

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 9 de marzo de 1999

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania

(1999/189/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3 y el apartado 2 de su artículo J.11,

Vistas las directrices generales del Consejo Europeo de 16 y 17 de junio de 1997,

Considerando que el Consejo adoptó el 2 de junio de 1997 una Posición común sobre Albania con vistas, en concreto, a promover el proceso democrático y la recuperación de la estabilidad política y la seguridad interior en Albania;

Considerando que en esta Posición común la Unión Europea ya declaró estar dispuesta a contribuir a reconstituir una fuerza policial viable en Albania dentro del marco del Cuerpo multinacional consultivo de policía de la Unión Europea Occidental (UEO);

Considerando que la Comunidad Europea está proporcionando apoyo a la policía albanesa, en concreto en lo que se refiere a su equipamiento y a la rehabilitación de edificios, en cooperación con la UEO;

Considerando que la Comunidad Europea está proporcionando asimismo asistencia a las autoridades albanesas en el ámbito judicial, con inclusión del sistema penitenciario, en cooperación con el Consejo de Europa;

Considerando que hay que prestar asistencia adicional al Gobierno albanés en su cometido de mantenimiento del orden público,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. La Unión Europea deberá contribuir a reconstituir una fuerza policial viable en Albania garantizando que se presta:

- formación y asesoramiento a la policía, con inclusión de asistencia directa por medio de equipos con funciones consultivas,
- el asesoramiento correspondiente al Ministerio de orden público y demás ministerios, según convenga.

La actividad de formación mencionada en el primer guión del párrafo precedente será llevada a cabo por hasta 160 monitores e implicará la participación de hasta 3 000 oficiales de policía albaneses.

2. La Unión Europea continuará considerando otras posibilidades, con objeto de cumplir en la mayor medida posible el objetivo definido en el apartado 1.

Artículo 2

1. El presupuesto general de las Comunidades Europeas tomará a cargo una cantidad de hasta 2,1 millones de euros para cubrir el gasto de las operaciones que sean necesarias para la aplicación de la Decisión.

2. El gasto financiero de la cantidad arriba citada se gestionará conforme a los procedimientos de la Comunidad Europea y a las normas aplicables al presupuesto.

Artículo 3

1. Para garantizar la máxima eficacia de la asistencia global, la Presidencia velará por que la asistencia que preste la Unión Europea merced a la presente Acción común sea coherente con la que suministren los Estados miembros en el marco de programas bilaterales para restablecer en Albania una fuerza policial viable.

2. El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de orientar su actuación hacia el logro de los objetivos de la presente Acción común, mediante medidas apropiadas cuando resulte necesario.

Artículo 4

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. RIESTER

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de marzo de 1999****adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del Tratado de la Unión Europea sobre la aplicación de la Acción conjunta relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania**

(1999/190/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo J.4,

Vista la Declaración sobre la Unión Europea Occidental (UEO) que figura en el Acta final firmada en el momento de la adopción del Tratado,

Considerando que el Consejo ha adoptado en el día de hoy, sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, una Acción común relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania;

Considerando que dicha Acción exige la presencia de personal que tenga conocimientos específicos en operaciones policiales; que la UEO ha llevado a cabo ya una misión consistente en proporcionar asistencia y asesoramiento a la policía albanesa;

Considerando que, en estas condiciones, la Unión Europea tiene que recurrir a la UEO;

Considerando que, a raíz de una solicitud formulada por la Unión Europea sobre la base del apartado 2 del artículo J.4, el Estado mayor de la UEO concluyó un estudio de viabilidad sobre posibles opciones de operaciones internacionales de policía en Albania (Revisión 1) y su suplemento, en lo sucesivo mencionado como estudio de viabilidad de la UEO;

Considerando que el Consejo permanente de la UEO adoptó el 2 de febrero de 1999 el plan de emergencia relativa a una operación internacional de policía en Albania basado en una de las opciones contempladas en el estudio de viabilidad de la UEO;

Considerando que la opción desarrollada en el plan de emergencia de la UEO contribuirá al objetivo definido en el título de la Acción común;

Considerando que las instituciones de la UEO han dado su acuerdo a las disposiciones prácticas que figuran en el anexo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión Europea pide a la UEO que lleve a cabo su Acción común 1999/189/PESC, de 9 de marzo de 1999, relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania⁽¹⁾, por medio de la «opción 2 aumentada» del estudio de viabilidad de la UEO según el objetivo definido en el apartado 1 del artículo 1 de la Acción común.

2. La ejecución de la Acción común mencionada en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones prácticas que figuran en el anexo.

Artículo 2

Esta Decisión y la Acción conjunta 1999/189/PESC serán notificadas a la UEO de acuerdo con las conclusiones adoptadas por el Consejo de 14 de mayo de 1996 sobre la transmisión a la UEO de documentos de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. RIESTER

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

DISPOSICIONES PRÁCTICAS

1. La misión de la UEO se realizará bajo la responsabilidad de la UEO.
2. En el transcurso de la operación se espera que:
 - se envíen a la Unión Europea informes mensuales completos sobre la misión de la UEO, en los que se haga balance de las actividades de formación y asesoramiento y se efectúen valoraciones sobre su impacto,
 - la misión de la UEO lleve a cabo al término de cada semestre o antes, si fuera necesario, una revisión general en la que valore la operación y sugiera, en su caso, posibles ajustes de las modalidades de la operación,
 - en caso de emergencia se presente inmediatamente un informe a la UEO que lo transmitirá a la Unión Europea. Estas evaluarán la situación y la necesidad de presentar el asunto a los órganos de la Unión Europea y de la UEO.
3. Al término de la operación, la UEO elaborará un documento de enseñanzas adquiridas que se transmitirá a la Unión Europea.
4. Los principales canales de comunicación serán:
 - los puntos de contacto existentes entre las Secretarías de la Unión Europea y de la UEO y entre la Comisión y la Secretaría de la UEO,
 - los puntos de contacto que designen ambas Presidencias.
5. Deberá tenerse presente la posibilidad de organizar reuniones coordinadas de grupos de trabajo.
6. De ser necesario, la representación diplomática de la Presidencia de la Unión Europea prestará apoyo político y diplomático a la misión de la UEO.
7. La Unión Europea y la UEO mantendrán una estrecha cooperación, incluida la cooperación sobre el terreno, entre otras cosas, por lo que se refiere al enlace y a la coordinación con otras actuaciones internacionales de carácter más general, tanto bilaterales como multilaterales, llevadas a cabo en Albania.
8. Se coordinará la información pública respecto de la operación.
9. Los pagos para la financiación de la operación se efectuarán según los arreglos financieros que establecerán la Comisión y la UEO. Dichos arreglos respetarán los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto, teniendo en cuenta los requisitos operativos de la misión de la UEO.

Con el fin de brindar su apoyo a la Presidencia de la Unión Europea en el desempeño del cometido que se le asigna en el apartado 1 del artículo 3 de la Acción común 1999/189/PESC, la misión de la UEO establecerá un mecanismo de coordinación y supervisión en relación con las modalidades de concesión de ayuda financiera a los albaneses en formación con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas. Los informes de la misión de la UEO incluirán información periódica sobre este mecanismo.

Las citadas disposiciones prácticas no afectarán en medida alguna a los procedimientos internos de cada organización ni a los posteriores contactos que pudieran ser necesarios entre ellas.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de marzo de 1999**

por la que se completa la Acción común 95/545/PESC adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la participación de la Unión Europea en las estructuras de aplicación del acuerdo de paz para Bosnia y Herzegovina

(1999/191/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.11,

Considerando que, el 11 de diciembre de 1995, el Consejo adoptó la Acción común 95/545/PESC relativa a la participación de la Unión Europea en las estructuras de aplicación del acuerdo de paz para Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾, prorrogada el 20 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998 mediante la Decisión 96/745/PESC ⁽²⁾ y el 22 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 mediante la Decisión 98/737/PESC ⁽³⁾, y completada el 22 de julio de 1997 mediante la Decisión 97/476/PESC ⁽⁴⁾ y el 26 de octubre de 1998 mediante la Decisión 98/607/PESC ⁽⁵⁾;

Considerando que, en sus conclusiones de 25 de enero de 1999, el Consejo acogió con agrado el resultado de la Conferencia de Madrid de aplicación de los acuerdos de paz y apoyó sus conclusiones, que trazan el camino a seguir para profundizar en la aplicación de los acuerdos de Dayton, y reiteró su pleno apoyo al Alto Representante;

Considerando que el 1 de febrero de 1999 el Comité director del Consejo de aplicación de los acuerdos de paz aprobó el presupuesto de la Oficina del Alto Representante para 1999,

Artículo 1

1. Con el fin de cubrir la contribución de la Unión Europea a los gastos operativos relacionados con la misión del Alto Representante en 1999, se asigna un importe de hasta 16 153 544 euros con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas de 1999.

2. La gestión de los gastos financiados con la cantidad expresada en el apartado 1 se efectuará de acuerdo con los procedimientos y normas de la Comunidad aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. RIESTER

⁽¹⁾ DO L 309 de 21. 12. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 340 de 30. 12. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 354 de 30. 12. 1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 31. 7. 1997, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 290 de 29. 10. 1998, p. 3.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 530/1999 DEL CONSEJO
de 9 de marzo de 1999
relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, a fin de realizar las tareas que se le encomiendan, la Comisión debe estar informada del nivel y composición de los costes salariales, así como de la estructura y distribución de los ingresos en los Estados miembros;

Considerando que el desarrollo de la Comunidad y el funcionamiento del mercado interior hacen mayor la necesidad de disponer de datos comparables sobre el nivel y la composición de los costes salariales, así como de la estructura y distribución de los ingresos, como instrumento, sobre todo, para analizar el progreso de la cohesión económica y social, y para establecer comparaciones fidedignas y pertinentes entre los Estados miembros y las regiones de la Comunidad;

Considerando que el mejor método para evaluar la situación en lo que se refiere a los costes salariales y a los ingresos es elaborar unas estadísticas comunitarias que utilicen métodos y definiciones armonizados, tal como se hizo en ocasiones anteriores, y recientemente en 1996 con las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 23/97 ⁽¹⁾, y en 1995, con las estadísticas sobre la estructura y distribución de los salarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2744/95 ⁽²⁾;

Considerando que, para reflejar los cambios que tienen lugar en la estructura de la mano de obra, en la distribución de los ingresos y en la composición del gasto por parte de las empresas en salarios y cotizaciones patronales relacionadas, es necesario actualizar periódicamente las estadísticas;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96 ⁽³⁾, el sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad Europea (SEC-95) es el punto de referencia de las normas, definiciones y prácticas contables de los Estados miembros con el fin de satisfacer las necesidades comunitarias; que ello exige la constitución de fuentes estadísticas completas, fidedignas

y comparables tanto en el ámbito nacional como en el regional; que los niveles de desglose que se aplicarán a las variables se limitan a lo que resulta necesario para garantizar la comparabilidad con encuestas anteriores y la compatibilidad con las exigencias de las cuentas nacionales;

Considerando que el Banco Central Europeo (BCE) necesita información sobre el nivel y la composición de los costes salariales y sobre la estructura y distribución de los ingresos para evaluar el desarrollo económico en los Estados miembros en el contexto de una política monetaria europea única;

Considerando que sólo en algunos Estados miembros se dispone de información estadística en este campo, lo que impide el establecimiento de comparaciones válidas; que, por tanto, hay que elaborar estadísticas comunitarias, cuyos resultados han de ser tratados con arreglo a definiciones comunes y metodologías armonizadas, teniendo en cuenta las normas aprobadas por las organizaciones internacionales pertinentes;

Considerando que en la actualidad no todos los Estados miembros efectúan una recopilación de datos completos de las secciones M (Educación), N (Actividades sanitarias y veterinarias; asistencia social) y O (Otras actividades sociales y de servicios prestadas a la comunidad; servicios personales); que resulta por ello pertinente decidir si se incluyen o no en el ámbito del presente Reglamento a la vista de un informe que la Comisión deberá presentar sobre la base de estudios piloto de viabilidad de recopilación de datos completos en dichos sectores;

Considerando que debe reconocerse sin reserva alguna la importancia de los datos completos de todos los sectores económicos, si bien debe ponderarse con cuidado respecto de las posibilidades de información y la carga de la declaración en sectores concretos, en especial aquéllos que se refieren a las pequeñas y medianas empresas (PYME); que por consiguiente resulta pertinente que la Comisión realice estudios piloto de viabilidad de recogida de datos completos de unidades estadísticas de menos de diez empleados y que el Consejo se pronuncie al respecto a la vista de un informe que deberá presentar la Comisión en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento; que, entre tanto, la utilización de registros administrativos puede resultar útil y debe fomentarse;

⁽¹⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 287 de 30. 11. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 310 de 30. 11. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 448/98 (DO L 58 de 27. 2. 1998, p. 1).

Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan la obtención de información armonizada es una acción que quiere llevarse a cabo y cuyos objetivos, debido a su dimensión o efectos, pueden lograrse mejor a nivel comunitario; que dichas normas habrán de aplicarse en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones que tienen encomendada la misión de elaborar las estadísticas comunitarias;

Considerando que parece adecuado prever excepciones para ciertos Estados miembros, a fin de tener en cuenta determinadas dificultades técnicas con que dichos Estados se han encontrado al recoger ciertos tipos de información, siempre que no se resienta la calidad de la información estadística;

Considerando que la elaboración de las estadísticas comunitarias específicas se rige por las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria⁽¹⁾;

Considerando que el Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom⁽²⁾, ha sido consultado de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Disposiciones generales

Las autoridades nacionales y Eurostat elaborarán estadísticas comunitarias sobre el nivel y la composición de los costes salariales, así como sobre la estructura y distribución de los ingresos de los trabajadores, en las actividades económicas definidas en el artículo 3.

Artículo 2

Período de referencia

1. Las estadísticas sobre el nivel y la composición de los costes salariales tendrán como período de referencia el año civil 2000 y, posteriormente, se elaborarán con una periodicidad cuatrienal.

2. Las estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos tendrán como período de referencia el año civil 2002 y un mes representativo de ese año, y, posteriormente, se elaborarán con una periodicidad cuatrienal.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las estadísticas deberán cubrir las actividades económicas definidas en las secciones C (Industrias extractivas), D (Industria manufacturera), E (Producción y distribución

de energía eléctrica, gas y agua), F (Construcción), G (Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico), H (Hostelería), I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones), J (Intermediación financiera), K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas), M (Educación), N (Actividades sanitarias y veterinarias; asistencia social) y O (Otras actividades sociales y de servicios a la comunidad; servicios personales) de la nomenclatura general de actividades económicas en la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «NACE Rev. 1», creada en virtud del Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea⁽³⁾.

2. La inclusión de las actividades económicas definidas en las secciones M (Educación), N (Actividades sanitarias y veterinarias; asistencia social) y O (Otras actividades sociales y de servicios prestadas a la comunidad; servicios personales) de la NACE Rev. 1 en el ámbito del presente Reglamento será optativa para los años de referencia 2000 y 2002. Podrá también ser optativa para los años subsiguientes con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 12, teniendo en cuenta los resultados de los estudios piloto en este sector, en particular si se contemplan en el Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas⁽⁴⁾.

Artículo 4

Teniendo en cuenta las consideraciones del Comité del programa estadístico, la Comisión elaborará, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, un informe tomando en consideración los resultados de los estudios piloto, en especial basándose en fuentes existentes en el sector de unidades estadísticas de menos de diez empleados, y lo presentará al Consejo. El informe evaluará el grado de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento para las unidades de menos de diez empleados. Ponderará asimismo la importancia de los datos completos respecto de las posibilidades de información y la carga de la declaración. A raíz de dicho informe la Comisión podrá, en su caso, presentar al Consejo iniciativas apropiadas para modificar el presente Reglamento.

Artículo 5

Unidades estadísticas

La elaboración de estadísticas deberá basarse en unidades locales y empresas, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 52 de 22. 2. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

⁽³⁾ DO L 293 de 24. 10. 1990, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 761/93 (DO L 83 de 3. 4. 1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 76 de 30. 3. 1993, p. 1.

Artículo 6

Características de la información solicitada

1. En el caso de las estadísticas sobre el nivel y la composición de los costes salariales, se proporcionará, como mínimo, información sobre:

a) las características siguientes relativas a la unidad local:

- la región (a nivel NUTS 1),
- el tamaño de la empresa a la que pertenece la unidad local (según la clasificación siguiente: 10-49, 50-249, 250-499, 500-999 y 1 000 o más empleados),
- la actividad económica (al nivel de división de la NACE Rev. 1);

b) las variables siguientes:

- los costes salariales totales anuales, a saber: sueldos y salarios (desglosados en retribución directa y primas, pagos a planes de ahorros de los trabajadores, pago por días no trabajados y sueldos y salarios en especie), las cotizaciones sociales patronales (desglosadas en cotizaciones sociales reales y ficticias), los costes de formación profesional, otros gastos, impuestos y subvenciones relacionadas directamente con los costes salariales,
- el promedio anual de asalariados, distinguiendo entre trabajadores a tiempo completo, trabajadores a tiempo parcial y aprendices,
- el número anual de horas trabajadas y el número anual de horas pagadas, distinguiendo en cada caso entre trabajadores a tiempo completo, trabajadores a tiempo parcial y aprendices.

2. En el caso de las estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos, se proporcionará, como mínimo, información sobre:

a) las siguientes características relativas a la unidad local a la que pertenecen los asalariados de la muestra:

- la región (a nivel NUTS 1),
- el tamaño de la empresa a la que pertenece la unidad local (según la clasificación siguiente: 10-49, 50-249, 250-499, 500-999 y 1 000 o más empleados),
- la actividad económica (al nivel de división de la NACE Rev. 1),
- el tipo de control económico y financiero en el sentido de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transpa-

rencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas⁽¹⁾,

— el tipo de convenio colectivo en vigor;

b) las siguientes características relativas a cada asalariado de la muestra:

- sexo,
- edad,
- ocupación según la clasificación internacional uniforme de ocupaciones,
- nivel de educación y formación,
- antigüedad en la empresa,
- tiempo completo o tiempo parcial,
- tipo de contrato de trabajo;

c) los siguientes detalles de los ingresos:

- ingresos brutos de un mes representativo (que distinga los ingresos por horas extraordinarias y los pagos especiales por trabajo a turnos),
- ingresos anuales brutos en el año de referencia (que distinga las primas pagadas irregularmente),
- jornada laboral (número de horas pagadas durante el mes de referencia o número de horas pagadas en un mes normal de trabajo, número de horas extraordinarias pagadas en el mes y vacaciones anuales reglamentarias).

Artículo 7

Recopilación de datos

1. Las encuestas se efectuarán a través de las autoridades nacionales competentes, a quienes corresponderá elaborar los métodos oportunos para obtener la información, teniendo en cuenta la carga que ello representa para las empresas, especialmente las PYME.

2. Los empleadores y demás personas a las que se solicite información deberán responder a las preguntas de forma completa y en el plazo establecido. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier infracción de la obligación de proporcionar la información a la que se hace referencia en el artículo 6.

3. Para reducir la carga que representa para las empresas, especialmente las PYME, las encuestas no serán necesarias si las autoridades nacionales poseen información procedente de otras fuentes adecuadas o si están en condiciones de hacer estimaciones de los datos necesarios empleando métodos de inferencia estadística, cuando algunas o todas las características no se hayan observado en todas las unidades para las que haya que compilar estadísticas.

⁽¹⁾ DO L 195 de 29. 7. 1980, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/84/CEE (DO L 254 de 12. 10. 1993, p. 16).

*Artículo 8***Tratamiento de los resultados**

Las autoridades nacionales tratarán las respuestas a las preguntas a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7, o bien la información procedente de otras fuentes a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 7, a fin de poder obtener resultados comparables.

*Artículo 9***Transmisión de los resultados**

Los resultados se transmitirán a Eurostat en un plazo de dieciocho meses a partir del último día del año de referencia.

*Artículo 10***Calidad**

1. Las autoridades nacionales garantizarán que los resultados reflejan la situación verdadera de todas las unidades, con un grado suficiente de representatividad.
2. Las autoridades nacionales enviarán a Eurostat, cuando así lo solicite después de cada período de referencia, un informe con toda la información pertinente sobre la aplicación del Reglamento en el Estado miembro correspondiente, para poder evaluar la calidad de las estadísticas.

*Artículo 11***Medidas de ejecución**

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las medidas para tener en cuenta los cambios económicos y técnicos, y, en particular:

- i) el tratamiento de las actividades económicas definidos en las secciones M, N y O de la NACE Rev. 1 (apartado 2 del artículo 3),
- ii) la definición y desglose de la información que debe proporcionarse (artículo 6),
- iii) el formato técnico apropiado para la transmisión de los resultados (artículo 9),
- iv) los criterios de evaluación de la calidad (artículo 10),
- v) las excepciones, en casos debidamente justificados, respectivamente para los períodos 2004 y 2006 (apartado 2 del artículo 13),

se fijarán para cada período de referencia al menos nueve meses del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

*Artículo 12***Procedimiento**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité».
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen emitido por el Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta de medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha de remisión al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

*Artículo 13***Excepciones**

1. En el anexo se establecen las excepciones a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 para los años de referencia 2000 y 2002.
2. Para los años 2004 y 2006, respectivamente, podrán disponerse excepciones a los artículos 3 y 6 cuando el sistema estadístico nacional requiera adaptaciones de importancia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

W. RIESTER

ANEXO

EXCEPCIONES

I. Excepciones al artículo 2

1. Alemania: las primeras estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos de conformidad con el presente Reglamento tendrán como período de referencia el año 2001 en vez del 2002. Las siguientes estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos tendrán como período de referencia el año 2006 y posteriormente tendrán una periodicidad cuatrienal.
2. Alemania, Francia, Irlanda, el Reino Unido y Suecia: las estadísticas de los años de referencia 2000 y 2002 podrán referirse al ejercicio presupuestario más próximo a estos años civiles, sin que ello afecte a los plazos de transmisión de los datos mencionados en el artículo 9.

II. Excepciones al artículo 3

1. Alemania: las actividades económicas definidas en las secciones H (Hostelería), I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones) y K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas) de la NACE Rev. 1 serán optativas para los años de referencia 2000 y 2001.
2. Irlanda: las actividades económicas definidas en la sección H (Hostelería) serán optativas para el año de referencia 2000.
3. Irlanda: las actividades económicas definidas en la sección I (Transporte, almacenamiento y comunicaciones), en la división 67 de la sección J y en la sección K (Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas) de la NACE Rev. 1 serán optativas para el año de referencia 2002.

III. Excepciones al artículo 6

1. Austria, Bélgica, Italia y Países Bajos: para los años de referencia 2000 y 2002, las características mencionadas en el artículo 6 podrán referirse a la empresa en vez de a la unidad local.
 2. Italia: para el año de referencia 2000, las características mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 (pagos a planes de ahorro de los trabajadores, otros gastos, impuestos y subvenciones relacionados directamente con los costes salariales) serán optativas.
-

REGLAMENTO (CE) N° 531/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de marzo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,5
	204	38,0
	624	174,5
	999	95,0
0707 00 05	068	160,7
	999	160,7
0709 10 00	220	276,6
	999	276,6
0709 90 70	052	113,9
	204	154,8
	999	134,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	47,9
	212	46,5
	600	50,0
	624	48,7
	999	50,7
0805 30 10	052	46,6
	600	86,1
	999	66,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	102,8
	400	82,1
	404	72,4
	508	89,0
	512	92,7
	528	91,8
	720	95,2
	728	95,7
	999	90,2
	999	90,2
0808 20 50	052	122,9
	388	70,4
	400	79,8
	512	64,4
	528	70,8
	624	71,0
	999	79,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 532/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 20 de 27. 1. 1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a

los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		099	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		400	22,83
0404 90 23 9130	+	105,89		***	37,68
0404 90 23 9140	+	111,56			
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		099	35,05
0404 90 23 9915	+	—		400	15,29
0404 90 23 9917	+	—		***	35,05
0404 90 23 9919	+	—			
0404 90 23 9931	+	11,31			
0404 90 23 9933	+	13,85			
0404 90 23 9935	+	16,84			
0404 90 23 9937	+	19,91			
0404 90 23 9939	+	20,81			
0404 90 29 9110	+	120,86	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	121,69		039	—
0404 90 29 9120	+	123,20		099	15,39
0404 90 29 9130	+	131,67		400	7,834
0404 90 29 9135	+	134,61		***	15,39
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	51,11		039	—
	400	30,98		099	9,536
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	51,83		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	57,86		039	—
	400	35,06		099	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	85,03		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	70,86		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	26,28		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	31,87		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	58,77	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	77,56	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	82,41	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	90,00
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	92,10			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	92,42		099	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	68,98
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	101,62		099	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	101,62		***	105,71
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	105,01		***	105,71
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	105,01		***	101,62
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	102,90		099	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	102,90		***	112,00
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	90,36		099	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	90,36		***	111,41
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	89,77		099	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	89,77		***	107,11
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	81,30		039	—
	400	18,57		099	107,11
	***	81,30		400	48,93
0406 90 31 9119	037	—		***	107,11
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,28
	***	74,72		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—		***	93,28
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,90
	***	74,72		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		***	93,90
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	099	68,29		039	—
	400	20,33		099	84,68
	***	68,29		400	20,12
				***	84,68

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	94,85	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	94,85		099	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	86,17
	099	90,24	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	***	90,24		099	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	87,41
	099	87,50	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	***	87,50		099	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	92,87
	099	92,78	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	***	92,78		099	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	102,43
	099	91,91	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	***	91,91		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	71,81
	039	—		400	24,78
	099	75,02		***	71,81
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	***	75,02		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	80,27
	039	—		400	28,02
	099	94,85		***	80,27
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	***	94,85		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	82,36
	039	28,95		400	30,66
	099	102,43		***	82,36
	400	59,27	0406 90 87 9951	037	—
	***	102,43		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	93,15
	039	—		400	42,19
	099	102,43		***	93,15
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	***	102,43		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	93,15
	039	—		400	34,41
	099	93,90	0406 90 87 9972	***	93,15
	400	21,16		099	39,68
	***	93,90		400	13,67
				***	39,68

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	91,46	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	91,46	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	99,26	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	101,25	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	31,87	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	101,25	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9800	+	40,63
	039	—	2309 90 35 9010	+	—
	099	90,36	2309 90 35 9100	+	—
	400	24,08	2309 90 35 9200	+	—
	***	90,36	2309 90 35 9300	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	70,90	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	70,90	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 22). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 533/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP durante la campaña 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que se requieren considerables cantidades de trigo blando para abastecer los mercados de los países ACP, socios comerciales privilegiados de la Comunidad; que el abastecimiento de tales mercados se realiza habitualmente sobre la base de contratos regulares cuya finalidad es garantizar a los países ACP precios estables durante un determinado período; que, teniendo en cuenta la situación actual de los mercados, es conveniente convocar una licitación específica para asegurar el acceso de los usuarios de tales países al trigo blando panificable en condiciones adaptadas a la situación de gran competencia existente en estos momentos en el mercado mundial;

Considerando que el organismo de intervención alemán dispone de existencias de trigo blando panificable; que, por consiguiente, es posible autorizar la reventa de una parte del trigo de las existencias de intervención del citado organismo para destinarla a los países ACP; que con el fin de responder a sus necesidades cuantitativas y cualitativas es necesario que la exportación del trigo blando adjudicado a los países destinatarios se efectúe, a más tardar, el 31 de agosto de 1999;

Considerando que las características específicas de la operación y la situación contable del trigo blando en cuestión hacen necesario tanto flexibilizar los mecanismos y obligaciones de reventa de las existencias de intervención como excluir toda restitución, gravamen o bonificación mensual; que es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones

y el control de las mismas; que, a tal fin resulta adecuado crear un sistema de garantía que asegure el cumplimiento de los objetivos pretendidos evitando cargas excesivas para los agentes económicos; que, por tanto, es conveniente establecer supuestos de inaplicación de algunas normas y, concretamente, de las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, además de las condiciones contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 168/1999⁽⁶⁾, procede establecer que la liberación de la garantía del certificado de exportación esté sujeta a la presentación de la prueba de despacho a consumo en el Estado o Estados ACP contemplados por el Reglamento;

Considerando que, en caso de que el trigo blando se retire con más de cinco días de retraso, o de que la devolución de una de las garantías exigidas se posponga debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar una indemnización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se convoca una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán.
2. El trigo blando deberá exportarse a un Estado ACP o a varios Estados que pertenezcan a alguno de los grupos de Estados ACP indicados en el anexo I.
3. En el anexo II se mencionan las regiones en las que están almacenadas las 200 000 toneladas de trigo blando panificable alemán.
4. El organismo de intervención antes mencionado redactará un anuncio de licitación en el que se indicará, respecto de cada uno de los lotes o, en su caso, fracciones de lotes:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9. 1. 1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 19 de 26. 1. 1999, p. 4.

- su localización,
- como mínimo, las siguientes características cualitativas:
 - peso específico,
 - grado de humedad,
 - índice de caída de Hagberg,
 - contenido de impurezas y granos germinados,
 - contenido de proteínas.

5. El mencionado organismo publicará dicho anuncio de licitación al menos dos días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las ventas de trigo blando panificable contempladas en el artículo 1 se efectuarán de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el jueves 18 de marzo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación parcial finalizará el jueves siguiente a las 9 horas (hora de Bruselas).

El último plazo finalizará el 30 de abril de 1999.

3. Las ofertas se deberán presentar en el organismo de intervención alemán.

Artículo 4

1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:
- el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial del país ACP de destino o por una empresa con sede en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Dicho contrato tendrá únicamente por objeto las entregas, que vayan a efectuarse en el período comprendido entre abril y agosto de 1999 de las cantidades suministradas tradicionalmente. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,
 - se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.

2. Las ofertas no podrán sobrepasar la cantidad objeto del contrato comercial que se haya presentado.

Artículo 5

1. No se aplicarán restituciones ni gravámenes a la exportación ni bonificaciones mensuales por las exportaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos hasta el 31 de julio de 1999.

3. Los certificados obligarán a exportar al Estado o a los Estados ACP que se hayan indicado en la solicitud de certificado. No obstante, dentro de los límites del 30 % de la cantidad por la que el certificado haya sido expedido, los agentes económicos podrán ejecutar su contrato con otro destino, siempre y cuando éste pertenezca al mismo grupo de países según el anexo I.

4. Los certificados de exportación serán expedidos una vez que se hayan designado los adjudicatarios.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y realizarán el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiese de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,
- un punto porcentual en el contenido de proteínas,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽¹⁾, y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien negarse a hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo V; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo V;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo V; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo V.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin

perjuicio de las vías de recurso de que pudiera disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo V.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo.

Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

El adjudicatario abonará el trigo blando antes de la retirada al precio indicado en la oferta. La retirada deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 será devuelta en cuanto se hayan entregado los certificados de exportación a los adjudicatarios.

2. La obligación de exportar y de importar en los países destinatarios enumerados en el anexo I quedará cubierta por una garantía de 50 euros por tonelada, 15 de los cuales se constituirán en el momento en que se expida el certificado de exportación y los 35 restantes antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽²⁾:

- el importe de 15 euros por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los veinte días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el trigo blando retirado ha salido del territorio aduanero de la Comunidad;
- el importe de 35 euros por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los quince días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba del despacho al consumo en el Estado o los Estados ACP contemplados en el apartado 3 del artículo 5; esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 18 y 47 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

3. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, y concretamente en caso de abrirse una investigación administrativa, toda devolución de las garantías previstas en el presente artículo efectuada fuera de los plazos indicados en este mismo artículo será objeto de una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por diez toneladas por día de retraso.

Esta indemnización no correrá por cuenta del FEOGA.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando efectuadas de conformidad con el presente Reglamento y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán incluir la indicación:

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, destinado a (nombre del Estado o de los Estados ACP), Reglamento (CE) n° 533/1999
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionssydelse eller -afgift bestemt for (navnet på det eller de pågældende AVS-lande), forordning (EF) nr. 533/1999
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Bestimmung (Name des AKP-Staates oder der AKP-Staaten), Verordnung (EG) Nr. 533/1999
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης, χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου προοριζόμενος για (όνομα της χώρας ΑΚΕ ή των χωρών ΑΚΕ), κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 533/1999
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, bound for (name of the ACP State or States), Regulation (EC) No 533/1999
- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni à taxe, destiné à (nom de l'État ACP ou des États ACP), règlement (CE) n° 533/1999
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione o di tassa, destinato al (nome del paese o dei paesi ACP), regolamento (CE) n. 533/1999
- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, bestemd voor (naam van de ACS-Staat of de ACS-Staten), Verordening (EG) nr. 533/1999
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição, ou imposição destinado a (nome do Estado ou dos Estados ACP), Regulamento (CE) n.º 533/1999
- Interventioleipävehnä, jolle ei makseta vientitukea eikä vientimaksua ja jonka määräpaikka on (AKT-maan nimi tai AKT-maiden nimet), asetus (EY) N:o 533/1999
- Interventionsvete av brödkvalitet, ej utan bidrag eller avgift avsett för (AVS-statens eller AVS-staternas namn), förordning (EG) nr 533/1999.

Artículo 10

1. El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas a más tardar tres horas después de que finalice el plazo de presentación de ofertas. Éstas se enviarán de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, utilizando para ello los números de télex y fax que se indican en el anexo IV.
2. Informará mensualmente a la Comisión de las cantidades de trigo blando retiradas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania Mali Niger Senegal Gambia Guinea-Bisau Guinea Cabo Verde Sierra Leona Liberia Costa de Marfil Ghana Togo	Chad República Centroafricana Benín Camerún Guinea Ecuatorial Santo Tomé y Príncipe Gabón Congo República Democrática del Congo Ruanda Burundi Burkina Faso	Seychelles Comoras Madagascar Mauricio Angola Zambia Malawi Mozambique Namibia Botswana Zimbabwe Lesotho Swazilandia Yibuti Etiopía Eritrea

ANEXO II

(en toneladas)

Regiones de almacenamiento	Cantidad
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	120 000
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	25 000
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	17 000
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	38 000

*ANEXO III***Licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo blando panificable
en poder del organismo de intervención alemán**

[Reglamento (CE) n° 533/1999]

1	2	3	4	5	6	7
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) (¹)	Bonificaciones (+) Reducciones (−) (en euros por tonelada) (p.m.)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o reducciones correspondientes al lote al que se refiere la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números de Bruselas a los que se podrán enviar télex o fax son los siguientes:

DG VI/C/1:

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
— fax: 296 49 56
295 25 15.

ANEXO V

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

[Artículo 6 del Reglamento (CE) n° 533/1999]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			— PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — Otros

REGLAMENTO (CE) N° 534/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fijan los límites de financiación de las medidas para la mejora de la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999 prevé la fijación, para cada ciclo de producción de doce meses, de límites de financiación de las medidas para mejorar la calidad de la producción oleícola y su impacto sobre el medio ambiente que pueden llevarse a cabo en cada Estado miembro productor;

Considerando que, en el primer año de aplicación del Reglamento (CE) n° 528/1999 y habida cuenta de su fecha de entrada en vigor, es necesario establecer un plazo suplementario para elaborar el programa de medidas correspondientes al ciclo de producción de 1999/2000;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada ⁽⁴⁾, fija dicha producción estimada en 2 290 600 toneladas; que esta producción estimada se divide en 1 157 000 toneladas para España, 422 000 toneladas para Grecia, 670 000 toneladas para Italia, 39 000 toneladas para Portugal y 2 600 toneladas para Francia; que la deducción que se aplica a la ayuda a la producción de esta campaña de comercialización de aceite de oliva sirve de base para la financiación de las medidas de mejora de la calidad del ciclo de producción que comienza el 1 de mayo de 1999;

Considerando que las medidas que deben llevarse a cabo tienen unos costes mínimos relativamente fijos; que el límite de financiación total para determinados Estados

miembros puede resultar insuficiente; que, por consiguiente, es necesario fijar los límites adecuados para dichos casos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el ciclo de producción comprendido entre el 1 de mayo de 1999 y el 30 de abril de 2000, los límites de financiación de las medidas previstas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999 serán:

— España	14 039 000 EUR
— Grecia	5 846 000 EUR
— Francia	49 000 EUR
— Italia	9 081 000 EUR
— Portugal	632 000 EUR.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 528/1999, la fecha límite para elaborar el programa de medidas correspondientes al ciclo de producción 1999/2000 será el 30 de abril de 1999.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999, la contribución financiera nacional complementaria para los Estados miembros cuyo límite de financiación previsto en el artículo 1 no supere 100 000 euros, podrá alcanzar un máximo de 250 000 euros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 62 de 11. 3. 1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 535/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	45,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	42,25
1001 90 99 9000	03	23,00	1101 00 15 9150	01	39,00
	02	0	1101 00 15 9170	01	36,00
1002 00 00 9000	03	64,00	1101 00 15 9180	01	33,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	43,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	35,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 536/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1746/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 537/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 32,98 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 538/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 244/1999⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 60,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 27 de 2. 2. 1999, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 539/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de

la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 63,98 EUR/t para una cantidad máxima global de 69 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 540/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 456/1999 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 39,97 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 55 de 3. 3. 1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 541/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 52,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

(1999/194/CE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, en relación con la primera frase del apartado 2, y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que conviene que la Comunidad apruebe, para alcanzar sus objetivos en materia de relaciones exteriores, el Acuerdo marco de cooperación con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación dispuesta en el artículo 37 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta creada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de febrero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

H.-F. von PLOETZ

⁽¹⁾ DO C 77 de 18. 3. 1993, p. 30.

⁽²⁾ DO C 255 de 20. 9. 1993, p. 167.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador,
Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ,

por otra parte,

CONSIDERANDO los tradicionales vínculos de amistad entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en lo sucesivo denominadas «Centroamérica», los cuales se han visto fortalecidos en los últimos nueve años mediante el establecimiento de un fructífero diálogo político y una cooperación económica que es importante profundizar;

RECORDANDO el valioso aporte que ha significado para Centroamérica la puesta en práctica del Acuerdo de cooperación suscrito en Luxemburgo el 12 de noviembre de 1985, así como de los comunicados finales de las reuniones ministeriales entre la Comunidad y Centroamérica;

REAFIRMANDO su adhesión a los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del Derecho internacional, así como a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos; y resaltando la importancia de la Resolución adoptada por el Consejo y los Estados miembros de la Comunidad el 28 de noviembre de 1991 sobre derechos humanos, democracia y desarrollo;

DESTACANDO el progreso de la paz y la democracia realizados por los países centroamericanos, en el contexto de los procesos de diálogo y reconciliación nacional emprendidos en el área, así como los significativos esfuerzos realizados para el respeto a los derechos humanos;

RECONOCIENDO que el desarrollo constituye una condición fundamental para la consolidación de la paz y la democracia, y un componente básico para la promoción de los derechos económicos y sociales de los pueblos de Centroamérica;

RECONOCIENDO la importancia que la Comunidad concede al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo y teniendo en cuenta las orientaciones y resoluciones para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia;

TENIENDO PRESENTES las consecuencias favorables del proceso de modernización, de reformas económicas y de liberalización comercial que han adoptado los Gobiernos de Centroamérica, así como la necesidad de acompañar estas reformas con la promoción de los derechos sociales de los sectores menos favorecidos y convencidos de que la cooperación comunitaria constituye un elemento importante en la eliminación de los problemas de extrema pobreza por los cuales atraviesa la región;

CONSCIENTES de la importancia de contribuir a una mayor inserción de Centroamérica en el entorno económico mundial;

CONVENCIDOS de la importancia del comercio internacional libre, de los principios del sistema multilateral de comercio y del incremento de la inversión, así como del respeto de los derechos de propiedad intelectual;

DESTACANDO la particular importancia que las Partes conceden a una mayor protección del medio ambiente, con el objeto de alcanzar un desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO la urgencia de fortalecer la cooperación internacional en la lucha para hacer frente a los problemas ocasionados por y relacionados con la droga;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de resaltar el papel de la mujer, como elemento esencial en los procesos de desarrollo;

DESTACANDO los avances del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), derivados de las reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y teniendo en cuenta que Centroamérica está compuesta de países en desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer una nueva etapa de cooperación entre ambas regiones de acuerdo con lo destacado en la Conferencia Ministerial de San José VIII, y reconociendo el objetivo fundamental del Acuerdo, a saber, la consolidación, la profundización y la diversificación de las relaciones entre ambas Partes;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

POR EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Niels Helveg PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas

Manuel MARÍN
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

Bernd H. NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

Dr. José M. PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Gonzalo MENÉNDEZ PARK
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS:

Mario CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

Ernesto LEAL
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Julio LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

LOS CUALES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN ACORDADO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Fundamento democrático de la cooperación

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y Centroamérica y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la Comunidad como de Centroamérica, y que constituyen un elemento fundamental del Acuerdo.

miento y la consolidación del sistema de la integración centroamericana.

La Comunidad, teniendo en cuenta la situación especial de los países centroamericanos como países en desarrollo, pondrá en práctica esta cooperación de la manera más favorable posible para tales países.

Artículo 3

Cooperación económica

Artículo 2

Fortalecimiento de la cooperación

Las Partes contratantes se comprometen a fortalecer y diversificar sus relaciones de cooperación en todos los ámbitos de interés común, especialmente en las áreas económicas, financieras, comerciales, sociales, científico-técnicas y de medio ambiente, y a promover el fortaleci-

1. Las Partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a mantener la cooperación económica más amplia posible, sin excluir *a priori* ningún campo. Los objetivos de esta cooperación consistirán especialmente en:

a) reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos;

- b) contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos, teniendo siempre en cuenta la protección del medio ambiente;
- c) promover la expansión del comercio recíproco, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados y al mejoramiento del acceso a los mismos;
- d) fomentar los flujos de inversión y reforzar la protección de las inversiones;
- e) promover la transferencia de tecnología y la cooperación entre operadores económicos, en especial entre las pequeñas y medianas empresas, reforzando la base científica y estimulando las capacidades innovadoras de ambas Partes;
- f) sentar las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad;
- g) favorecer las medidas destinadas al desarrollo rural y a la mejora del hábitat urbano;
- h) apoyar los esfuerzos de los países centroamericanos en la puesta en marcha de políticas orientadas a modernizar y desarrollar los sectores agrícola e industrial;
- i) apoyar el proceso de integración centroamericana;
- j) intercambiar información en materia estadística y metodológica.

2. A tal efecto, las Partes contratantes determinarán de común acuerdo, en su interés respectivo y teniendo en cuenta sus propias competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir *a priori* ningún sector. Esta cooperación se ejercerá, en particular, en los ámbitos siguientes:

- a) la modernización de los sectores productivos (industria, agroindustria, agricultura, ganadería, pesca, piscicultura, sector minero y forestal);
- b) la planificación energética y la utilización racional de la energía;
- c) la administración y protección de los recursos naturales y del medio ambiente;
- d) la transferencia de tecnología;
- e) la ciencia y la tecnología;
- f) la propiedad intelectual, incluida la propiedad industrial;
- g) las normas y los criterios de calidad;
- h) los servicios, incluidos los financieros, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones, la telemática y la informática;
- i) el intercambio de información sobre cuestiones monetarias y sobre la armonización de políticas macroeconómicas con vistas a fortalecer la integración regional;

- j) las legislaciones técnicas sanitarias, fitosanitarias y veterinarias;
- k) el reforzamiento de los organismos e instancias de cooperación económica regional;
- l) el desarrollo regional y la integración fronteriza.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) la asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos, y la realización de estudios específicos en los ámbitos de cooperación señalados;
- b) la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), acuerdos de licencias, de transferencia de conocimientos tecnológicos y de subcontratación, entre otros;
- c) la intensificación de contratos entre empresarios de ambas Partes, en particular mediante la organización de conferencias, seminarios, misiones comerciales e industriales dirigidas a aumentar los flujos de comercio e inversión, rondas de negocios y ferias generales y sectoriales;
- d) la participación conjunta de empresas procedentes de la Comunidad en las ferias y exposiciones que se celebren en Centroamérica y viceversa;
- e) los proyectos de investigación técnica y científica, así como el intercambio de expertos;
- f) el intercambio de información sobre las áreas de cooperación que contiene el presente Acuerdo, en particular el acceso a bases de datos existentes o que estén por crearse;
- g) el establecimiento de redes de operadores económicos, especialmente en el ámbito industrial.

Artículo 4

Trato de nación más favorecida

Las Partes contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 5

Desarrollo de la cooperación comercial

1. Las Partes contratantes se comprometen a fomentar, hasta el nivel más elevado posible, el desarrollo y la ampliación de sus intercambios comerciales, atendiendo a las situaciones económicas respectivas y concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Para contribuir a este objetivo, las Partes contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para reducir y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo del comercio, en especial los no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos efectuados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las Partes contratantes estudiarán la posibilidad de instaurar, en los casos apropiados, procedimientos de consulta mutua.

Artículo 6

Modalidades de la cooperación comercial

Para llegar a una cooperación comercial más dinámica, las Partes se comprometen a llevar a cabo las acciones siguientes:

- promover los encuentros, los intercambios y los contactos entre empresarios de ambas Partes para determinar los productos susceptibles de ser comercializados en el mercado de la otra Parte,
- facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, en particular en materia de formación profesional, de simplificación de los procedimientos y de detección de infracciones de la normativa aduanera,
- fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas, semanas comerciales, estudios de mercado, entre otras,
- apoyar a sus organizaciones y empresas respectivas para que realicen operaciones mutuamente beneficiosas,
- tener en cuenta sus intereses respectivos en lo relativo al acceso a sus mercados de los productos básicos, semimanufacturados y manufacturados y a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas de conformidad con los objetivos acordados en las instituciones internacionales competentes,
- estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y eliminar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones internacionales.

Artículo 7

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán la ampliación y diversificación de la base productiva de los países centroamericanos en los sectores industriales y de servicios, favoreciendo especialmente las operaciones de cooperación entre las pequeñas y medianas empresas en ambas Partes, desti-

nadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, a los mercados y a las tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas.

2. Para ello, las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, estimularán los proyectos y las acciones que favorezcan:

- la consolidación y la ampliación de las redes creadas para la cooperación,
- la amplia utilización de los instrumentos comunitarios de promoción, en particular del instrumento financiero «European Community Investment Partners» (ECIP), especialmente mediante una mayor utilización de las instituciones financieras de la región centroamericana,
- la cooperación entre empresarios, tales como las empresas conjuntas, la subcontratación, la transferencia de tecnología, las licencias, la investigación aplicada y las franquicias.

Artículo 8

Inversiones

1. Las Partes contratantes acuerdan:

- fomentar, dentro de sus competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de las inversiones mutuamente ventajosas,
- intentar mejorar el clima favorable a las inversiones recíprocas, en especial promoviendo acuerdos de fomento y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y los países de Centroamérica.

2. Con la finalidad de alcanzar estos objetivos, las Partes contratantes convienen en llevar a cabo acciones de apoyo a la promoción y atracción de inversiones, con vistas a identificar nuevas oportunidades y favorecer su realización.

Tales acciones incluirán:

- a) seminarios, exposiciones y misiones empresariales;
- b) la formación de los agentes económicos para la creación de proyectos de inversión;
- c) la asistencia técnica necesaria para la realización de coinversiones;
- d) actuaciones en el marco del programa «European Community Investment Partners» (ECIP).

3. Las formas de cooperación podrán involucrar a entes privados oficiales, nacionales, multilaterales, incluidas las instituciones financieras con vocación regional, tanto centroamericanas como comunitarias.

Artículo 9

Cooperación entre instituciones financieras

Las Partes contratantes se esforzarán en estimular, en función de sus necesidades y al amparo de sus programas y legislaciones respectivos, la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que favorezcan:

- el intercambio de información y experiencias en los ámbitos de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otras cosas, mediante la organización de seminarios, conferencias y talleres,
- el intercambio de expertos,
- la realización de actividades de asistencia técnica,
- el intercambio de información en materia estadística y metodológica.

Artículo 10

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes contratantes, teniendo en cuenta su interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica destinada especialmente a:

- fomentar el intercambio de científicos entre Centroamérica y la Comunidad Europea,
- establecer relaciones más estrechas entre las comunidades científicas y tecnológicas de las Partes, tomando en cuenta los centros de investigación existentes en ambas regiones,
- fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo,
- llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación de interés para ambas regiones,
- reforzar la capacidad de investigación de los países centroamericanos, favoreciendo las acciones entre centros de investigación científico-técnica, así como el adelanto de la investigación técnica y aplicada,
- abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial.

2. Para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica, las Partes acuerdan definir conjuntamente los ámbitos de su cooperación, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo de los sectores productivos de Centroamérica, sin excluir *a priori* ningún sector.

Entre éstos figurarán especialmente:

- el desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología,

- la protección y mejora del medio ambiente, en particular la protección y renovación de los bosques húmedos y de las zonas agrícolas fronterizas,
- la energía renovable y la utilización racional de los recursos naturales,
- la agricultura tropical, la agroindustria y la pesca,
- la salud, la nutrición y la previsión social en general y las enfermedades tropicales en particular,
- otras áreas como vivienda, urbanismo, planificación y desarrollo, transporte y comunicaciones,
- la integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología,
- la biotecnología aplicada a la medicina y a la agricultura,
- la realización de estudios taxonómicos de la flora y fauna autóctonas, conducentes a la elaboración de un inventario biológico aplicable a la medicina, la agricultura y otros.

3. Las Partes contratantes facilitarán y fomentarán las acciones encaminadas a alcanzar los objetivos de su cooperación y en especial:

- la ejecución de proyectos de investigación conjunta en materia científica y tecnológica por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos Partes, tanto públicos como privados,
- la formación a nivel adecuado de profesionales centroamericanos dedicados a la investigación y desarrollo, especialmente a través de seminarios, cursos y conferencias en centros europeos, el intercambio de especialistas y técnicos y la concesión de becas para especialización y de pasantías,
- el intercambio de información científica, especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos Partes contratantes,
- la difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 11

Cooperación en materia de normas

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, las Partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias existentes en los campos de la metrología, la normalización y la certificación a través de la promoción del uso de normas y sistemas de certificación compatibles. Con este fin favorecerán de forma especial:

- la interrelación de expertos y la asistencia técnica con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad y el desarrollo de la asistencia técnica en este campo,
- la promoción de intercambios y contactos entre organismos e instituciones especializados en esas materias,
- el desarrollo de acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas y de certificación de la calidad,
- la organización de reuniones de consulta en las áreas correspondientes.

Artículo 12

Propiedad intelectual e industrial

1. Las Partes contratantes, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas, se comprometen a asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, reforzando esta protección si fuere oportuno.

2. Los países de Centroamérica, en la medida de sus capacidades, suscribirán convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Artículo 13

Cooperación en el sector minero

Teniendo en consideración los aspectos de protección del medio ambiente, las Partes contratantes acuerdan promover la cooperación pertinente para el desarrollo del sector minero.

La cooperación se establecerá principalmente a través de la realización de acciones destinadas a:

- estimular a las empresas de ambas Partes a participar en la prospección, la exploración, la explotación y la rentabilidad de sus respectivos recursos minerales,
- crear actividades que favorezcan a la pequeña y mediana industria minera,
- intercambiar experiencias y tecnología relativas a la prospección, la exploración y la explotación de los minerales, así como establecer investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico del sector.

Artículo 14

Cooperación en materia energética

Las Partes Contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a reforzar su cooperación, especialmente

en materia de planificación energética, de ahorro y de utilización racional de la energía, así como la exploración de nuevas fuentes de energía. Este reforzamiento tendrá también en cuenta los aspectos ambientales.

Para alcanzar estos objetivos, las Partes contratantes deciden fomentar:

- la realización de estudios e investigaciones conjuntos,
- la evaluación del potencial energéticamente aprovechable de los recursos alternativos y la aplicación de tecnologías para el ahorro de la energía en los procesos productivos,
- los contactos continuados entre los responsables del sector de la planificación energética,
- la ejecución de programas y proyectos conjuntos en la materia.

Artículo 15

Cooperación en materia de transportes

Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las Partes contratantes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una cooperación en los diferentes modos de transporte.

La cooperación se ocupará especialmente de:

- los intercambios de información sobre las respectivas políticas y los temas de interés recíproco,
- los programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y a los responsables de las administraciones públicas,
- la asistencia, especialmente en los programas de modernización de infraestructuras.

Artículo 16

Cooperación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones

1. Las Partes contratantes, conscientes de que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones revisten una especial importancia para el desarrollo económico y social, se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los ámbitos de interés común, especialmente en lo que respecta a:

- el fomento de las inversiones y de las coinversiones,
- la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación,

- los sistemas de telefonía rural y móvil, así como las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como las redes de transporte, satélites, fibras ópticas, redes digitales de servicios integrados (RDSI) y transmisión de datos,
- la electrónica y la microelectrónica,
- la informatización y la automatización,
- la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

2. Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:

- la promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo, así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes,
- la colaboración entre expertos,
- los peritajes, estudios e intercambios de información,
- la formación de personal científico y técnico,
- la definición y la ejecución de proyectos de interés común.

Artículo 17

Cooperación en materia de turismo

Las Partes contratantes, de conformidad con su legislación, prestarán su apoyo a la cooperación en el sector turístico de Centroamérica mediante acciones específicas tales como:

- el intercambio de información y los estudios de futuros desarrollos turísticos,
- la asistencia en materia estadística e informática,
- las acciones de formación,
- la organización de eventos y la participación en ferias con el fin de promover la región centroamericana,
- la promoción de inversiones y coinversiones que permitan la expansión del turismo.

Artículo 18

Cooperación en el ámbito del medio ambiente

Las Partes manifiestan su voluntad de establecer una estrecha cooperación en materia de protección, conservación, mejora y ordenación del medio ambiente, destinada especialmente a afrontar los problemas de contaminación de las aguas, el suelo y el aire, de la erosión, la desertificación, la deforestación y la sobreexplotación de los recursos naturales, de la concentración urbana, así como de la conservación productiva de la flora y fauna silvestres y acuáticas, evitando su explotación irracional y el comercio de las mismas, especialmente cuando se trate de especies protegidas.

Para ello, las Partes se esforzarán en realizar acciones conjuntas destinadas especialmente a:

- crear y fortalecer las estructuras centroamericanas competentes en la materia tanto públicas como privadas,
- incentivar la educación medioambiental a todos los niveles y difundir masivamente los conocimientos y las soluciones con relación a los problemas medioambientales para sensibilizar a la opinión pública,
- la realización de estudios y de proyectos, así como la aportación de asistencia técnica,
- la organización de encuentros, seminarios, talleres, conferencias, intercambios de técnicos y de funcionarios especializados en el tema,
- el intercambio de información y experiencias,
- realizar estudios e investigaciones para la ejecución de programas y proyectos conjuntos, orientados a la prevención y control de desastres naturales,
- promover el desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas, dentro del respeto del carácter de dichas zonas.

Artículo 19

Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica

Las Partes contratantes se esforzarán en establecer una cooperación al favor de la preservación de la diversidad biológica. Esta cooperación debería tener en cuenta los criterios de utilidad socioeconómica, la preservación ecológica y los intereses de las poblaciones indígenas.

Artículo 20

Cooperación al desarrollo

Con el fin de hacer más eficaces los ámbitos de cooperación que se citan a continuación, las Partes tratarán de elaborar una programación plurianual.

Además, las Partes reconocen que la voluntad de contribuir a un desarrollo más controlado y sostenible implica, por una parte, conceder prioridad a proyectos de desarrollo orientados a satisfacer las necesidades indispensables de las poblaciones más desfavorecidas de los países centroamericanos, así como al papel de la mujer en ese proceso, y, por otra, que los problemas medioambientales vayan estrechamente unidos a la dinámica del desarrollo.

En particular, la cooperación incluirá acciones destinadas a combatir la extrema pobreza, atenuar el impacto de los programas de ajuste estructural y promover la creación de empleo, favoreciendo acciones que repercutan en la estructuración de la economía y teniendo en cuenta los problemas macroeconómicos y sectoriales, así como aquellos ligados al desarrollo institucional.

Esta cooperación se llevará a cabo, en la mayor medida posible, en estrecha coordinación con los Estados miembros.

Artículo 21

Cooperación en los sectores agrario, forestal y rural

Las Partes acuerdan establecer una cooperación en los sectores agrícola, pecuario, forestal, agroindustrial, agroalimentario y de los productos tropicales, con el fin de incrementar los niveles de desarrollo.

Para ello, se comprometerán a examinar, con espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta sus respectivas normativas en la materia:

- las posibilidades de desarrollar sus intercambios de productos agropecuarios, forestales, agroindustriales y tropicales,
- las medidas sanitarias, fitosanitarias, veterinarias y medioambientales, con el fin de eliminar los posibles obstáculos al comercio a este respecto.

Igualmente, y respetando los principios del desarrollo sostenible, las Partes se esforzarán en llevar a cabo actuaciones que fomenten la cooperación en relación con:

- el desarrollo del sector agrario,
- la protección y el desarrollo duradero de los recursos: suelo, agua, bosque, flora y fauna,
- el medio ambiente agrario y rural,
- la formación de recursos humanos, en áreas que incluyan las nuevas técnicas agrarias, pecuarias y forestales y la gestión empresarial,
- el intercambio e interrelación entre técnicos, productores, instituciones de ambas Partes, con el fin de propiciar y facilitar las operaciones comerciales y de inversión,
- la investigación agronómica,
- el fortalecimiento e interrelación de los bancos de datos y estadísticas agropecuarias y forestales.

Artículo 22

Cooperación en materia de pesca

Las Partes contratantes acuerdan reforzar y desarrollar la cooperación en el ámbito de la pesca, especialmente en materia de evaluación de recursos, de pesca artesanal y de acuicultura, mediante acciones tales como:

- la elaboración y la ejecución de programas y proyectos específicos en las áreas económica, comercial y científico-técnica,
- el fomento de la participación conjunta del sector privado en el desarrollo de este sector.

Artículo 23

Cooperación en el ámbito de la salud

Las Partes contratantes acuerdan cooperar, a fin de mejorar el nivel de la salud pública, en especial de las capas menos favorecidas de la población, con énfasis en los grupos de riesgo.

Para alcanzar tal objetivo, las Partes procurarán desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluidas especialmente las acciones relativas a:

- la gestión y administración de los servicios competentes, en especial los de atención sanitaria primaria,
- el desarrollo de programas de educación y de formación profesional en el sector de la salud,
- programas y proyectos para mejorar las condiciones sanitarias (especialmente con el fin de prevenir las infecciones y enfermedades endémicas) y del bienestar social de los medios urbanos y rurales,
- la formación del personal sanitario de base,
- la prevención y el tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA),
- la atención a la madre y al niño, y a la planificación familiar,
- la prevención y el tratamiento del cólera.

Artículo 24

Cooperación en materia de desarrollo social

1. Las Partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, establecerán una amplia cooperación con el objetivo de fortalecer el desarrollo social, especialmente mediante la mejora de las condiciones de vida de los grupos de población más pobres de los países de Centroamérica.

2. Las medidas y acciones destinadas a la consecución de estos objetivos incluirán el apoyo, fundamentalmente en forma de asistencia técnica, en los campos siguientes:

- la protección de la infancia,
- la promoción del papel de la mujer,
- el apoyo a la transformación de la economía informal en formal,
- las programas de educación y asistencia para aquellos jóvenes en situación especialmente difícil,
- las acciones destinadas a atenuar el impacto social de los programas de ajuste estructural, en especial a través de programas capaces de favorecer la creación de empleo,
- la administración de los servicios sociales,
- la mejora de las condiciones de habitabilidad e higiene en los medios urbanos y rurales.

*Artículo 25***Cooperación en la lucha contra la droga**

Las Partes contratantes se comprometerán, de conformidad con sus competencias respectivas, a coordinar e intensificar los esfuerzos para la prevención, reducción y erradicación de la producción, la distribución y el consumo ilícitos de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tomando en consideración los trabajos realizados en la materia por los organismos regionales e internacionales.

Esta cooperación, apoyándose en los organismos competentes en este ámbito, incluirá:

- proyectos de formación, educación, tratamiento, desintoxicación y rehabilitación de toxicómanos,
- programas de prevención del uso de drogas ilícitas,
- programas de investigación,
- las medidas destinadas a favorecer el desarrollo alternativo, incluida la sustitución de cultivos, entre otras,
- el intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero,
- programas de control del comercio de precursores, productos químicos y sustancias psicotrópicas.

Las Partes contratantes tendrán la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, otros ámbitos de actuación.

*Artículo 26***Cooperación en materia de ayuda a las poblaciones de refugiados, desplazados y repatriados**

Las Partes reafirman su voluntad de continuar brindando una amplia cooperación que facilite la reincorporación a la vida productiva de los grupos de refugiados, desplazados y repatriados centroamericanos:

- apoyo a la elaboración de acciones de cooperación en coordinación con los países beneficiarios y con la Conferencia Internacional sobre los Refugiados Centroamericanos (CIREFCA),
- ejecución de proyectos específicos con los asociados interesados en este campo: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), instancias gubernamentales de los países beneficiarios y organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio de ambas regiones.

*Artículo 27***Cooperación en materia de fortalecimiento del proceso democrático en Centroamérica**

Las Partes contratantes acuerdan apoyar la institucionalidad y el proceso democráticos en Centroamérica, en especial en lo que se refiere a la organización y observación de elecciones libres y transparentes, al fortaleci-

miento del Estado de Derecho, al respeto de los derechos humanos y a la participación en la vida política y social de toda la población, sin discriminación alguna.

Para el logro de los objetivos anteriormente mencionados, las Partes realizarán las actividades siguientes:

- puesta en práctica y ejecución del programa plurianual de promoción de los derechos humanos, aprobado en Lisboa en febrero de 1992,
- elaboración y ejecución de otros proyectos específicos destinados a apoyar la institucionalidad democrática en Centroamérica.

*Artículo 28***Cooperación en materia de integración regional**

Las Partes contratantes favorecerán la realización de acciones destinadas a desarrollar la integración regional centroamericana.

En particular, se dará prioridad a las acciones destinadas a:

- la asistencia técnica relativa a los aspectos técnicos y prácticos de la integración,
- promover el comercio subregional e interregional,
- desarrollar la cooperación medioambiental regional,
- fortalecer las instituciones regionales y apoyar la realización de políticas y actividades comunes,
- fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

*Artículo 29***Cooperación en el ámbito de la administración pública**

Las Partes contratantes acuerdan establecer una cooperación en materia de administración y de organización institucional, incluida la organización judicial.

Para alcanzar estos objetivos, se llevarán a cabo acciones destinadas a fomentar especialmente los intercambios de información y los cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, para incrementar la eficacia en el sector de la administración pública.

Dicha cooperación se desarrollará utilizando las instituciones comunitarias y centroamericanas existentes.

*Artículo 30***Cooperación en materia de información, comunicación y cultura**

Las Partes contratantes acuerdan llevar a cabo acciones comunes en el ámbito de la información y la comunicación con el fin de difundir y promover la naturaleza y los

finés de la Comunidad Europea y de Centroamérica y exhortar a los Estados miembros de la Comunidad y a los de Centroamérica a mejorar sus vínculos culturales.

Estas acciones tomarán especialmente las formas siguientes:

- intercambios de información adecuada sobre los temas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura y la información,
- fomento de manifestaciones de carácter cultural e intercambios culturales, universitarios en particular,
- la elaboración de estudios preparatorios y la asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 31

Cooperación en materia de formación

Con vistas a procurar una mejora en la formación de recursos humanos de la región centroamericana, las Partes contratantes reforzarán la cooperación en materias de interés mutuo teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en dicho campo.

Esta cooperación podrá tomar la forma de:

- acciones destinadas a mejorar la formación de directivos, técnicos, profesionales y obreros cualificados,
- acciones con un fuerte efecto multiplicador, de formación de formadores y de cuadros técnicos que ejerzan ya funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración, los servicios públicos y los servicios de organización económica,
- programas concretos de intercambios de expertos, de conocimientos y de técnicas entre las instituciones de formación de los países centroamericanos y europeos, especialmente en los sectores técnico, científico y profesional,
- programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y de desarrollo social.

Artículo 32

Medios para la realización de la cooperación

1. Las Partes contratantes se comprometerán a poner a disposición, dentro de los límites de sus posibilidades y mediante la utilización de sus mecanismos respectivos, los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista por el presente Acuerdo, incluidos los medios financieros. En este contexto, se procederá, cada vez que sea posible, a una programación plurianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesi-

dades y el nivel de desarrollo de los países de Centroamérica.

2. Para facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, los países de Centroamérica conceden a los expertos de la Comunidad las garantías y las facilidades necesarias para el desempeño de su misión.

Artículo 33

Comisión mixta

1. Las Partes contratantes acuerdan mantener la existencia de la Comisión mixta que se estableció mediante el Acuerdo de cooperación firmado en 1985. La Comisión mixta estará integrada por representantes de la Comunidad y por representantes de los países centroamericanos, asistidos por representantes de los órganos de la integración centroamericana.

2. La Comisión mixta tendrá por objeto:

- velar por el buen funcionamiento del Acuerdo,
- coordinar las actividades, proyectos y acciones concretos relativos a los objetivos del presente Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización,
- examinar y dar seguimiento a la evolución de los intercambios y de la cooperación entre las Partes,
- formular todas las recomendaciones necesarias para favorecer la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación,
- buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan surgir en la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo.

3. El orden del día de las reuniones de la Comisión se fijará de común acuerdo. La Comisión mixta establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia y lugar de las reuniones, la presidencia y otras cuestiones que puedan surgir y, en su caso, dispondrá la creación de subcomisiones.

Artículo 34

Otros acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender medidas bilaterales con los países de Centroamérica dentro de la cooperación económica y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con los países centroamericanos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades y los países centroamericanos que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

Artículo 35

Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios de los seis Estados centroamericanos Partes contratantes del presente Acuerdo.

Artículo 36

Anexos

Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 37

Entrada en vigor y reconducción tácita

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años. Se

reconducirá tácitamente por períodos sucesivos de un año si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte seis meses antes de la fecha de su expiración.

Si la denuncia proviniera de uno de los países centroamericanos, tal denuncia no afectaría a la vigencia del Acuerdo para el resto de las Partes contratantes.

Artículo 38

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

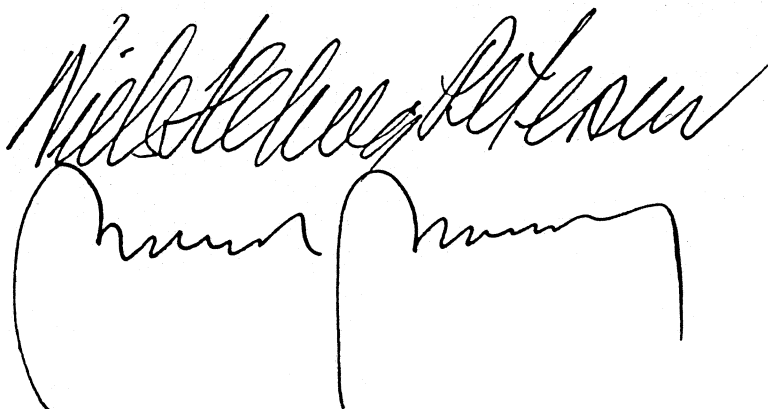
Artículo 39

Cláusula evolutiva

1. Las Partes contratantes podrán desarrollar y mejorar el presente Acuerdo de consentimiento mutuo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el campo de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su ejecución.

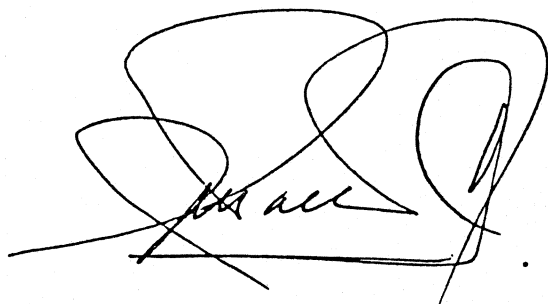
Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias



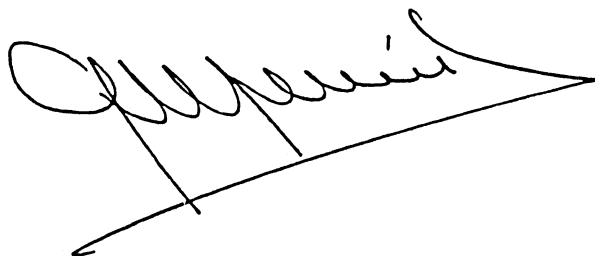
Por el Gobierno de la República de Costa Rica



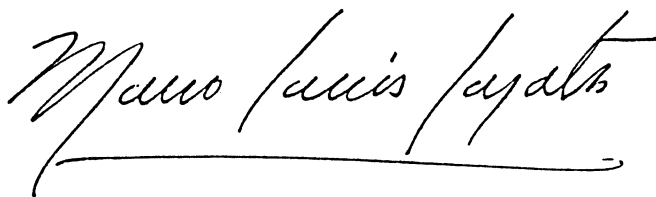
Por el Gobierno de la República de El Salvador



Por el Gobierno de la República de Guatemala



Por el Gobierno de la República de Honduras

A handwritten signature in black ink, reading "Mario Luis Ayala". The signature is written in a cursive style with a long horizontal line extending from the end.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R. Real". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

Por el Gobierno de la República de Panamá

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. L. Llanusa". The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

—

*ANEXO***CANJE DE NOTAS RELATIVO A LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS***Nota nº 1*

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme lo siguiente:

Con ocasión de la firma del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar lo siguiente:

«Con ocasión de la firma del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.».

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por Centroamérica

DECLARACIÓN UNILATERAL DE CENTROAMÉRICA RELATIVA AL ARTÍCULO 8

Los países centroamericanos expresan su disposición a iniciar, a solicitud de cualesquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, conversaciones tendentes a concluir acuerdos bilaterales de protección y fomento de las inversiones.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA COMUNIDAD RELATIVA AL ARTÍCULO 32

La Comunidad ratifica su intención de prestar una asistencia prioritaria a los proyectos de alcance regional y se declara dispuesta a intensificar esta cooperación cualitativa y cuantitativamente. Las contribuciones financieras que se movilicen con este fin corresponderán a los objetivos ampliados del presente Acuerdo, así como al aumento, en proporciones importantes, de los recursos previstos en las orientaciones para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia para la década de 1990; estas contribuciones se incluirán dentro de la dotación presupuestaria.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA COMUNIDAD RELATIVA A LAS CONCESIONES ESPECIALES OTORGADAS A AMÉRICA CENTRAL POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 3900/91 DEL CONSEJO

La Comunidad declara su disponibilidad a:

- a) estudiar los efectos sobre los países centroamericanos y los otros países en desarrollo de las concesiones especiales otorgadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas;
 - b) proseguir el diálogo sobre esta materia con los países centroamericanos;
 - c) dar mandato a la Comisión para que proceda, al finalizar el período de validez fijado para la concesión de estas preferencias (1994), a una evaluación de la situación, sobre todo a la luz de la evolución de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión de tales preferencias.
-

DECLARACIÓN UNILATERAL DE CENTROAMÉRICA RELATIVA A LAS CONCESIONES ESPECIALES OTORGADAS A AMÉRICA CENTRAL POR EL REGLAMENTO (CEE) N° 3900/91 DEL CONSEJO

La Parte centroamericana expresa la prioridad que concede al tratamiento preferencial que le fue otorgado por la Comunidad Europea en el marco del sistema de preferencias generalizadas.

Este tratamiento es de especial importancia para Centroamérica en apoyo a sus procesos de paz, consolidación democrática y reconstrucción nacional; así como los esfuerzos por que sus frágiles economías, sus sociedades e instituciones democráticas no resulten afectadas por todos los problemas relacionados con la droga.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

El intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del citado Acuerdo, firmado el 22 de febrero de 1993 en San Salvador, ha concluido el 24 de febrero de 1999, por lo que el Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 37, el 1 de marzo de 1999.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1998

relativa a las ayudas otorgadas o previstas por Italia en favor de Keller SpA y Keller Meccanica SpA

[notificada con el número C(1998) 2047]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/195/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que le presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo que sigue:

I

Por cartas de 12 de abril de 1996 y de 2 de mayo de 1996, el Gobierno italiano notificó a la Comisión que tenía previsto conceder garantías del Tesoro en virtud del artículo 2 *bis* de la Ley 95/1979 en favor de las empresas Keller SpA y Keller Meccanica SpA, ambas en situación de insolvencia y sujetas a un régimen de administración extraordinaria desde 1994.

Las dos empresas pertenecían al grupo Keller, que opera en el sector de la fabricación de material rodante ferroviario. Keller SpA, la principal empresa del grupo, tiene su domicilio social en Sicilia y cuenta con una plantilla de 294 empleados. La empresa Keller Meccanica SpA, controlada por Keller SpA, tiene su domicilio social en Cerdeña y cuenta con 319 trabajadores.

En virtud de la Ley 95/1979, se nombró a un comisario extraordinario encargado de la elaboración de planes para el saneamiento de ambas empresas. Dichos planes, que fueron autorizados por Decreto Ministerial de 22 de

diciembre de 1994, preveían, entre otras cosas, la compleción de los pedidos ya adquiridos como medio para restablecer la rentabilidad de las dos empresas con vistas a su futura transferencia a un comprador o a su liquidación. La ejecución de los planes sufrió cierto retraso debido a problemas relacionados con la obtención de la financiación necesaria.

Entre los diversos medios de financiación obtenidos, Keller SpA recibió de Irfis-Mediocredito della Sicilia un préstamo en condiciones favorables por valor de 33 839 millones de liras italianas, y Keller Meccanica SpA obtuvo de la Società Finanziaria Industriale Rinascita Sardegna-Sfirs SpA un préstamo en condiciones favorables de 6 500 millones de liras italianas. Ambos préstamos se concedieron a un tipo de interés inferior al tipo de referencia vigente en Italia (11,35 % en 1995).

II

Dado que la información facilitada por las autoridades italianas no resultaba satisfactoria y que las medidas notificadas planteaban serias dudas, el 10 de febrero de 1997 la Comisión decidió incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en relación con:

- el préstamo en condiciones favorables por valor de 33 839 millones de liras italianas concedido por el Irfis Mediocredito della Sicilia SpA a Keller SpA a un tipo de interés anual del 4 %;
- el préstamo en condiciones favorables por valor de 6 500 millones de liras italianas concedido por la Società Finanziaria Industriale Rinascita Sardegna Sfirs SpA a Keller Meccanica SpA a un tipo de interés anual del 5 %;

- la propuesta de concesión de garantías del Tesoro en virtud de la Ley 95/1979 en favor de Keller SpA y de Keller Meccanica SpA para la cobertura del 50 % de los préstamos mencionados.

En ese momento, la Comisión no pudo considerar las medidas incluidas en los planes de saneamiento medidas de reestructuración, ya que no cumplían los requisitos previstos por las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁾, y en particular, debido a que no existía un plan viable, coherente y de gran calado destinado a restablecer a largo plazo la eficiencia económica y financiera de las empresas. Por otro lado, parecía que los dos préstamos en condiciones favorables se habían concedido infringiendo la obligación impuesta por el apartado 2 del artículo 93 del Tratado de comunicar a la Comisión los proyectos destinados a establecer o modificar ayudas.

III

Por carta de 5 de marzo de 1997, la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con dichas medidas. Una copia de dicha carta se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾. En el marco del procedimiento, la Comisión no ha recibido observación alguna por parte de terceros.

El 19 de mayo de 1997, las autoridades italianas respondieron a la notificación de la incoación del procedimiento precisando lo siguiente:

- por lo que respecta a la ayuda a Keller SpA, la Región de Sicilia respondió que el préstamo en condiciones favorables por valor de 33 839 millones de liras italianas, concedido el 22 de abril de 1996, se había otorgado en aplicación de la Ley Regional n° 25/1993, un régimen de ayudas autorizado por la Comisión. Dicha Ley, notificada a la Comisión el 14 de marzo de 1995, había sido modificada posteriormente por la Ley Regional n° 20/1995, que ampliaba la cobertura del régimen de 1993 a las empresas en régimen de administración extraordinaria. Así pues, contrariamente a lo indicado por la Comisión al incoar el procedimiento, el préstamo no se había concedido en el marco de la Ley Regional n° 20/1995 sino en virtud de la Ley Regional n° 25/1993 precedente. Las autoridades italianas comunicaron asimismo que no tenían intención de conceder garantías estatales a Keller SpA;
- por lo que respecta a la ayuda a Keller Meccanica SpA, la Región de Cerdeña sostenía que el préstamo en condiciones favorables por valor de 6 500 millones de liras italianas se había concedido con arreglo a la Ley Regional n° 66/1976, un régimen de ayudas que la Comisión también había autorizado y que, posteriormente había sido modificado para actualizar sus parámetros, establecidos en 1976, adaptándolos a las condiciones económicas del momento. Las autori-

dades sardas no hacían referencia alguna a la garantía estatal prevista para Keller Meccanica SpA;

- además, las autoridades italianas y sardas explicaron que los planes de reestructuración cubrían exclusivamente el período de cuatro años concedido para proseguir las actividades de la empresa en virtud de la Ley 95/1979. Así pues, dichos planes tenían únicamente por objeto completar los pedidos pendientes y proceder, al finalizar dicho período, a la venta de las empresas a terceros o a su liquidación.

En la reunión celebrada con las autoridades sardas el 23 de junio de 1997, éstas hicieron hincapié en la inexistencia de vínculos entre Keller Meccanica SpA y Keller SpA. Por lo que respecta al préstamo en condiciones favorables concedido en el marco de la Ley Regional n° 66/1976 a Keller Meccanica SpA, las autoridades alegaron que las condiciones bajo las cuales la Comisión había autorizado en 1985 el régimen de ayudas de 1976 se habían actualizado de conformidad con la definición de pequeñas y medianas empresas (PYME) dada por la propia Comisión en el Encuadramiento comunitario en materia de ayudas estatales en favor de las pequeñas y medianas empresas⁽³⁾.

Durante la reunión, las autoridades sardas se comprometieron a notificar las modificaciones introducidas en la Ley Regional n° 66/1976 y a presentar un plan de reestructuración para Keller Meccanica SpA. Aludieron asimismo a la posibilidad de no conceder la garantía estatal a la empresa.

El 27 de enero de 1998, tras repetidas solicitudes por parte de la Comisión, las autoridades italianas remitieron información adicional sobre las dos empresas, en particular, confirmaron que finalmente las garantías estatales notificadas en virtud de la Ley 95/1979 no iban a concederse, que ambas empresas estaban aplicando los planes de saneamiento autorizados en 1994 y que, habida cuenta de que su cesión a terceros debería haberse realizado en junio de 1998, ya se había iniciado el procedimiento de venta. Por consiguiente, no consideraban necesario enviar a la Comisión los nuevos planes de reestructuración y anunciaban la retirada de la notificación relativa a las garantías estatales previstas por el artículo 2 *bis* de la Ley 95/1979.

Las autoridades italianas adjuntaban un documento de la Región de Cerdeña en el que se aseguraba que las modificaciones al régimen de ayudas de 1976, que cubría el préstamo concedido a Keller Meccanica SpA, se notificarían simultáneamente a un nuevo cambio que aún no había sido autorizado por motivos políticos. No obstante, alegaban que dichas modificaciones sólo tenían por objeto actualizar los parámetros establecidos por el régimen inicial de 1976. Hasta el momento, la Comisión no ha recibido ninguna notificación en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado; sólo ha sido «informada» de las modificaciones en cuestión por carta de 27 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

⁽²⁾ DO C 140 de 7. 5. 1997, p. 12.

⁽³⁾ DO C 213 de 19. 8. 1992, p. 2.

IV

A. Garantía estatal en virtud de lo dispuesto en la Ley 95/1979

El proyecto de concesión de garantías del Tesoro italiano a Keller SpA y a Keller Meccanica SpA con arreglo a la Ley 95/1979 fue notificado a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. La Comisión considera que las autoridades italianas han cumplido la obligación impuesta por dicho artículo.

Por carta de 27 de enero de 1998, las autoridades italianas confirmaron a la Comisión que finalmente, las garantías estatales no se concederían y, por consiguiente, retiraron la notificación. Así pues, la Comisión ha archivado el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, que había incoado en relación con dichas garantías estatales.

B. Préstamo en condiciones favorables por valor de 33 839 millones de liras italianas concedido a Keller SpA

Al incoar el procedimiento, la Comisión declaró que, previamente, las autoridades italianas habían afirmado que la concesión del préstamo se había efectuado el 22 de abril de 1996 en virtud de la Ley Regional nº 20/1995, por la cual, la Región Siciliana ampliaba el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 31 de la Ley Regional nº 25/1993 a las empresas en situación de liquidación extraordinaria. Las medidas contempladas por los artículos 30 y 31 de la Ley Regional nº 25/1993 habían sido aprobadas por la Comisión en 1994 (ayuda estatal C 12/92 ex, NN 113/A/93 — Italia). Dado que la Ley Regional nº 20/1995 constituía una modificación a la Ley Regional nº 25/1993, la Comisión había considerado que formaba parte del régimen inicial, que aún estaba siendo analizado. (Ayuda estatal NN 113/A/93 — Italia).

Como ya se ha indicado, en sus observaciones a la incoación del procedimiento, las autoridades italianas sostuvieron que el préstamo en condiciones favorables por valor de 33 839 millones de liras italianas otorgado a Keller SpA no se había concedido en virtud de la Ley Regional nº 20/1995 sino con arreglo a la nº 25/1993. En realidad, el acuerdo entre Irfis-Mediocredito della Sicilia y la empresa Keller SpA, que se encontraba ya en régimen de administración extraordinaria, se firmó el 30 de diciembre de 1994, o sea, un día antes de que venciera el plazo fijado por la Comisión en su Decisión de 1994 sobre el régimen de ayudas regionales establecido por la Ley Regional nº 25/1993 (por la que, a su vez, se modificaba la Ley Regional nº 119/1983).

Las autoridades italianas opinaban que para comprobar la conformidad de la medida en cuestión con el régimen, era necesario tomar en consideración el momento de perfeccionamiento contractual de la medida que dispone el pago y no el momento de concesión efectiva del préstamo. Dicha interpretación fue confirmada por los servicios de la Comisión por carta de 19 de enero de 1995. Por consiguiente, dado que sólo hay que tener en cuenta el

primero de estos dos momentos, queda excluido que el préstamo en condiciones favorables se concediera en virtud de la Ley Regional nº 20/1995 que, por entonces, ni siquiera se había adoptado.

Por lo que respecta a la Ley Regional nº 20/1995, las autoridades italianas consideran que dicha Ley no prevé la concesión de nuevas ayudas estatales, sino que se limita a confirmar expresamente que también las empresas en régimen de administración extraordinaria pueden acogerse a las medidas establecidas por la Ley Regional nº 25/1993. Dicho de otro modo, la Ley Regional nº 20/1995 introduce una aclaración que facilita la interpretación de la nº 25/1993. Las autoridades añaden que la legislación italiana no niega a las empresas en régimen de administración extraordinaria la posibilidad de obtener nuevas fuentes de financiación para su gestión habitual. Concretamente, ni la Ley Regional nº 119/1983 ni la nº 25/1993 prohíben la concesión de préstamos en condiciones favorables en favor de las empresas en régimen de administración extraordinaria.

La Comisión considera que los argumentos aducidos por las autoridades italianas entran en contradicción con la información facilitada anteriormente. Por carta de 20 de septiembre de 1996 (comunicada a la Comisión por carta de la Representación Permanente de Italia de 12 de diciembre de 1996), la Región de Sicilia informaba de que la Ley Regional nº 20/1995 ampliaba a las empresas en régimen de administración extraordinaria la posibilidad de acogerse a la Ley Regional nº 25/1993. Además, en una carta fechada el 21 de abril de 1997 (transmitida a la Comisión por carta de la Representación Permanente de Italia de 19 de mayo de 1997), la Región de Sicilia señalaba que la Ley Regional nº 20/1995 tenía por objeto permitir ejecutar una operación previamente concertada.

Tales datos demuestran que la Ley Regional nº 25/1993 no era aplicable a las empresas en régimen de administración extraordinaria contempladas por el artículo 2 *bis* de la Ley 95/1979, como lo demuestra asimismo el hecho de que el 14 de marzo de 1995 las autoridades italianas decidieran notificar a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado las modificaciones establecidas por la Ley Regional nº 25/1993.

En cualquier caso, la Comisión opina que la Ley Regional nº 20/1995 no podía aplicarse con carácter retroactivo. Los servicios de la Comisión comunicaron a las autoridades italianas su postura por carta de 2 de mayo de 1996, en la que se afirmaba que «la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley Regional nº 20/1995, que prevé la ampliación de la cobertura de dicho régimen a las empresas sujetas al procedimiento de administración extraordinaria previsto por la Ley 95/1979, constituye una modificación a un régimen existente que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, debe notificarse y ser autorizado por la Comisión. Así pues, por el momento, la empresa Keller SpA no puede acogerse al régimen de ayudas en cuestión (Ley Regional nº 20/1995)».

Resumiendo, el préstamo en condiciones favorables fue concedido a Keller Spa cuando se encontraba en situación de administración extraordinaria, con arreglo a un régimen que no permitía la concesión de tal ayuda. El régimen en cuestión había autorizado la concesión de ayudas en forma de préstamos en condiciones favorables por un total de hasta el 30 % del precio contractual total de los pedidos ya comprometidos por las empresas que operaban en Sicilia. Dado que se trataba de ayudas de funcionamiento, la Comisión había decidido limitar su autorización a la asignación de 50 000 millones de liras italianas disponibles en ese momento y a las intervenciones que debían realizarse antes del 31 de diciembre de 1994.

Además, el préstamo en condiciones favorables se concedió antes de la aprobación de las modificaciones que permitían su autorización y de que la Comisión pudiese pronunciarse sobre las mismas. Así pues, el elemento de ayuda incluido en el préstamo en condiciones favorables debe considerarse ilegal, ya que fue concedido sin tener en cuenta las condiciones fijadas por el régimen autorizado e infringiendo la obligación impuesta a los Estados miembros por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado de comunicar a la Comisión los proyectos destinados a establecer o a modificar una ayuda con suficiente antelación para que ésta pueda presentar sus observaciones. Por lo tanto, la Comisión debe considerar la ayuda en cuestión una nueva medida individual no cubierta por éste. Dado que la empresa se encuentra en una situación de crisis evidente, y que las autoridades italianas han definido la garantía estatal que se pretende conceder para la cobertura de parte de dicho préstamo como una ayuda a la reestructuración, el préstamo debe evaluarse con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

C. Préstamo en condiciones favorables por valor de 6 500 millones de liras italianas concedido a Keller Meccanica SpA

Las conclusiones de la letra B, son igualmente válidas para el préstamo en condiciones favorables por valor de 6 500 millones de liras italianas concedido por la Società Finanziaria Industriale Rinascita Sardegna-Sfirs SpA en favor de Keller Meccanica SpA.

Con ocasión de la incoación del procedimiento, la Comisión observó que el préstamo en condiciones favorables no cumplía las condiciones bajo las cuales se había autorizado el régimen de ayuda (ayuda estatal C 4/85 — Italia), en particular, por lo que respecta al tamaño de las posibles empresas beneficiarias. El régimen de ayuda, tal como había sido aprobado por la Comisión, disponía que los beneficiarios debían ser exclusivamente empresas con inversiones fijas no superiores a 7 000 millones de liras italianas y un máximo de 100 empleados. Según la información facilitada por las autoridades italianas antes de la incoación del procedimiento, Keller Meccanica SpA

contaba con 319 empleados en plantilla y sus inversiones fijas ascendían a 53 466 millones de liras italianas.

En sus observaciones a la incoación del procedimiento, las autoridades italianas señalaron que la Comisión que se había equivocado al evaluar de forma aislada el parámetro del número máximo de empleados. Según su opinión, al aprobar las medidas previstas por la Ley Regional n° 66/176, la Comisión había fijado primero el importe máximo financiable por unidad laboral (14 000 o 18 000 ecus) estableciendo después una base de 100 empleados a fin de determinar el importe máximo financiable por empresa al margen del número efectivo de empleados. La limitación estricta del número de empleados a 100 por parte de la Comisión entraría en contradicción con su propia definición de PYME (250 empleados) por lo que quedaría excluido de los préstamos en condiciones favorables examinados un gran número de PYME.

Las autoridades italianas afirmaron además que lo que la Comisión había considerado modificaciones sucesivas del régimen, que habían permitido a Keller Meccanica SpA acogerse a las ayudas en el marco del mismo, no eran sino actualizaciones al alza de dichos parámetros (inversiones fijas y financiación por persona). En la actualidad, el parámetro inicial de tamaño fijado en 7 000 millones de inversiones fijas ya ni siquiera resulta adecuado para la determinación de una empresa artesanal mediana. Por consiguiente, debido a la constante pérdida de poder adquisitivo de la lira italiana, los criterios se han sometido a una reevaluación cautelar. Cabe señalar además que dicha reevaluación sigue siendo inferior a la devaluación sufrida por la lira italiana en el período 1980-1992, y que según los cálculos del ISTAT se sitúa en un 130,6 %.

Por lo que respecta al préstamo en condiciones favorables en favor de Keller Meccanica SpA, la Comisión observa que en su Decisión de 1985 (ayuda estatal C 4/85 — Italia) los criterios de admisibilidad quedaban fijados claramente. La carta enviada a las autoridades italianas para informarlas de la Decisión de la Comisión establece expresamente que «la Comisión ha registrado las limitaciones aplicadas a la dimensión de las empresas beneficiarias (máximo de cien empleados y 7 000 millones de liras italianas de inversiones fijas)». Así pues, el límite de 100 empleados se entiende como un criterio de tamaño y un límite máximo. Aún admitiendo que las autoridades italianas hubiesen considerado que la Decisión de la Comisión no reflejaba el significado del régimen notificado, no recurrieron ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el plazo fijado al efecto. Así pues, la Decisión es definitiva e irrevocable.

El régimen autorizado no preveía un mecanismo de adecuación de los parámetros de ayuda y de admisibilidad de los beneficiarios, por lo que las sucesivas modificaciones introducidas, muy sustanciales, debían haberse notificado a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Dado que tal notificación no se produjo, no puede considerarse que el préstamo en condiciones favorables ya concedido en favor de Keller Meccanica SpA pueda acogerse a la autorización otorgada por la

Comisión a dicho régimen. La información facilitada por las autoridades italianas no permite modificar la postura manifestada al incoarse el procedimiento. El préstamo no respeta las condiciones en función de las cuales la Comisión aprobó el régimen de ayuda, en particular, aquella relacionada con el tamaño de las posibles empresas beneficiarias.

Al haberse concedido sin respetar los requisitos establecidos por el régimen autorizado, la Comisión considera que el préstamo en condiciones favorables por valor de 6 600 millones en favor de Keller Meccanica SpA constituye una nueva medida individual no incluida en dicho régimen. Además, dado que la empresa se encuentra en dificultades, el préstamo debe evaluarse con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

V

La bonificación de intereses aplicada a los préstamos en favor de Keller SpA y Keller Meccanica SpA debe considerarse una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Cabe añadir que, durante el actual procedimiento, las autoridades italianas nunca han rebatido la naturaleza de ayuda atribuida a la bonificación de intereses aplicada a los dos préstamos en cuestión. Dichas autoridades no han solicitado acogerse a excepciones específicas, sino que se han limitado a observar que los préstamos en condiciones favorables se concedieron en virtud de regímenes regionales de ayuda autorizados por la Comisión.

Las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis establecen que este tipo de ayudas, por su propia naturaleza, falsean la competencia e inciden en los intercambios entre Estados miembros. Ambos fenómenos se ven confirmados por la situación existente en el sector en que operan ambas empresas.

El sector de material rodante incluye la fabricación de equipo para ferrocarriles y para el transporte urbano sobre raíles⁽¹⁾. Tras el período de estancamiento registrado entre mediados y finales de los años ochenta, la demanda creció rápidamente de 1991 a 1994. Tanto la producción como el consumo acusaron un ligero descenso en 1994 (del 4,7 y del 1,7 %, respectivamente), tras el cual, ambos se desmoronaron, con una reducción de la producción del 16,5 %, y del consumo del 13,9 %, y pasaron a situarse en niveles inferiores a los de 1992.

En este sector, la demanda se concentra en un número de clientes muy reducido: compañías ferroviarias nacionales y regionales, empresas de transporte urbano, empresas privadas de flete y de alquiler con opción a compra, así como industrias dotadas de material rodante propio. La

demanda de material rodante depende de las políticas en materia de infraestructura y transportes adoptadas a largo plazo que, a su vez, se ven influidas por el clima político y económico.

Dado que el mercado se compone de un número de clientes más bien limitado con grandes proyectos que surgen con escasa frecuencia y que suelen durar varios años, la competencia entre proveedores es siempre muy intensa. De acuerdo con esta situación, cualquier contrato reviste vital importancia para los fabricantes de material rodante. La experiencia adquirida y las economías de escala, conseguidas mediante la obtención de más contratos, son determinantes para el fabricante, pues suponen una baza en sus sucesivas ofertas a fin de adjudicarse un contrato.

El fenómeno de interdependencia entre compañías de ferrocarril y proveedores, que ha durado varios decenios, ha creado una capacidad excedentaria de material que sólo se ha visto compensada parcialmente por la exportación a países no comunitarios. En el pasado, los países que contaban con fabricantes locales de material rodante efectuaban muy pocos pedidos transfronterizos, a excepción de España, los Países Bajos y, más recientemente, el Reino Unido. El acceso de un proveedor a título individual a nuevos mercados nacionales se ha producido, generalmente, a través de un proceso de adquisición total o parcial, o en el marco de un consorcio.

La aplicación de la Directiva 90/531/CEE del Consejo⁽²⁾ relativa a los contratos públicos de servicios en sectores anteriormente excluidos, incluido el de transportes, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/22/CEE⁽³⁾, brinda nuevas posibilidades comerciales a los fabricantes europeos tras años de acceso limitado a los mercados nacionales. Además, la tendencia a las compras transfronterizas debería acentuarse gracias a la mayor separación entre la gestión de la infraestructura ferroviaria y la explotación de servicios de transporte sobre raíles establecida por la Directiva 91/440/CEE del Consejo⁽⁴⁾ sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios.

El comercio comunitario de material rodante⁽⁵⁾ ascendió aproximadamente a 1 500 millones de ecus en 1993, 2 600 millones en 1994, 1 400 millones en 1995 y 1 200 millones en 1996. El porcentaje de Italia en este total es el siguiente:

	(%)			
	1993	1994	1995	1996
Importaciones	2,36	1,74	4,33	9,33
Exportaciones	14,84	4,17	6,28	10

Cabe señalar que, según lo indicado por las autoridades italianas, Keller SpA exportó material rodante a Alemania por un valor total de 7 414 millones de liras italianas en 1991, 18 968 millones en 1992 y 6 820 millones en 1993.

⁽²⁾ DO L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 164 de 30. 6. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ Eurostat, Estadísticas internas de la Unión Europea.

⁽¹⁾ Panorama of EU Industry 97, Comisión Europea.

VI

Las autoridades italianas han calificado de ayuda a la reestructuración la garantía estatal propuesta para una parte de los préstamos en condiciones favorables en favor de Keller SpA y de Keller Meccanica SpA. Por consiguiente, los propios préstamos deben considerarse asimismo ayudas financieras a la reestructuración. Aunque los elementos de ayuda atribuidos a los dos préstamos pudieran considerarse ayudas de salvamento, no podrían autorizarse en virtud de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. En efecto, dichas ayudas no respetan las condiciones establecidas por las Directrices, en concreto, no han sido concedidas durante el tiempo necesario para elaborar un plan de saneamiento viable. La Comisión sólo podrá autorizar una prolongación de la ayuda de salvamento en caso de que aún esté examinando el plan de reestructuración en el momento en que venza el período para el que se ha concedido dicha ayuda y únicamente hasta que concluya dicho examen.

En el presente caso, la ayuda tiene por objeto permitir a ambas empresas completar los pedidos pendientes. Tanto los plazos previstos para esta tarea (31 a 39 meses), como la duración de los préstamos superan ampliamente los seis meses que duran normalmente las ayudas de salvamento. Además, como se explicará más adelante, los planes comunicados a la Comisión sólo tienen por objeto la compleción de los pedidos y no pueden considerarse planes de reestructuración capaces de restablecer a largo plazo la eficiencia económica y financiera de las empresas.

Las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis establecen que, en general, la ayuda a la reestructuración sólo debería autorizarse en los casos en que pueda demostrarse que su concesión beneficia a la Comunidad. Así pues, la autorización sólo podrá concederse ateniéndose a criterios muy estrictos y teniendo en cuenta el posible efecto perjudicial de las ayudas.

Para que la Comisión pueda aprobar la ayuda, el plan de reestructuración deberá cumplir todas las condiciones generales que se enumeran a continuación:

- restablecimiento de la eficiencia económica y financiera a largo plazo en un lapso razonable y basándose en unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento; por consiguiente, la ayuda a la reestructuración debe estar vinculada a un plan de reestructuración o de saneamiento viable que deberá presentarse a la Comisión de forma pormenorizada,
- la concesión de la ayuda no debe producir un falseamiento indebido de la competencia,
- proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración,
- aplicación íntegra del plan de reestructuración. Se prevé además el envío de informes anuales motivados a la Comisión.

En el presente caso, tanto por lo que respecta a Keller SpA como a Keller Meccanica SpA, las autoridades italianas presentaron planes de recuperación destinados a completar los pedidos existentes como medio para restablecer la eficiencia económica y financiera de ambas sociedades. Además, no se excluía la posibilidad de aceptar nuevos pedidos si se finalizaban los compromisos ya adquiridos. Todas las intervenciones previstas, incluidas las relativas a la renovación de las instalaciones de producción y la renovación de la maquinaria, tienen por objeto la consecución de dicho objetivo. El plan financiero presentado a la Comisión por Keller SpA prevé un resultado positivo de 1 805 millones de liras italianas una vez ejecutados los pedidos. En el caso de Keller Meccanica SpA, el resultado final previsto es de 8 300 millones de liras italianas.

En el momento de incoación del procedimiento, ninguna de las empresas tenía nuevos pedidos. La Comisión no podía llegar a la conclusión de que los planes de reestructuración previstos para ambas empresas podían restablecer a largo plazo la eficiencia económica y financiera, porque incluso suponiendo que se completaran los pedidos pendientes los resultados obtenidos no bastarían para que las empresas pudieran compensar pérdidas anteriores.

En sus observaciones a la incoación del procedimiento, las autoridades italianas señalaron la peculiaridad de las disposiciones previstas por la Ley 95/1979, precisando que el procedimiento de administración extraordinaria tiene por objeto permitir la continuación de las actividades de la empresa insolvente en los casos en que parece posible sanearlas con vistas a la transferencia a un comprador privado de las actividades de ésta en el plazo más breve posible. Así pues, es evidente que el programa de saneamiento no puede cubrir un lapso de tiempo mayor que aquél en que se ejerce la administración extraordinaria (un máximo de cuatro años). Más allá de este período, cualquier decisión en lo que respecta al futuro de ambas empresas corresponde al posible comprador privado. Además, las autoridades sardas han explicado que, en el marco de la administración extraordinaria, las iniciativas del comisario en el caso de Keller Meccanica SpA no tienen carácter estructural, aunque están dirigidas a atender todos los compromisos adquiridos.

En su última carta, fechada el 27 de enero de 1998, las autoridades italianas informaron a la Comisión del inicio del procedimiento de venta de las instalaciones de Keller SpA y Keller Meccanica SpA añadiendo que, debido a este nuevo hecho, ya no era necesario el envío de los planes de reestructuración.

Basándose en la información ya expuesta, la Comisión no puede modificar sus conclusiones iniciales, es decir, que el «plan de saneamiento» de Keller SpA y Keller Meccanica SpA elaborado por el comisario extraordinario en el marco de la Ley 95/1979 constituye simplemente un plan financiero para hacer frente a los compromisos adquiridos en el momento de aplicación de la Ley.

El programa de saneamiento no puede considerarse un plan de reestructuración en el sentido de la definición dada por las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, puesto que no constituye un plan viable, coherente y de gran calado capaz de restablecer la eficiencia económica y financiera de la empresa a largo plazo. Para atenerse al requisito de rentabilidad, el plan de reestructuración debe permitir a la empresa la cobertura de todos sus costes, incluidos la amortización y las cargas financieras y permitir además un rendimiento mínimo del capital que garantice que, una vez ejecutado el programa de reestructuración, la empresa no tendrá necesidad de ulteriores ayudas estatales y podrá hacer frente a la competencia en el mercado valiéndose de sus propios recursos.

En el presente caso, es evidente que no ocurre así. La finalidad de la medida es mantener en funcionamiento a ambas empresas durante un período transitorio limitado, hasta que surja un comprador privado. Las autoridades italianas han llegado a admitir que cualquier iniciativa destinada a garantizar la futura eficiencia económica y financiera de las empresas debe partir del posible comprador privado una vez que haya cesado la aplicación del régimen de administración extraordinaria. Así pues, se llega a la conclusión de que no se cumple el primero y más importante de los requisitos establecidos por las Directrices comunitarias (elaboración de un plan de reestructuración que permita recuperar la eficiencia económica y financiera de las empresas a largo plazo).

Tampoco se respeta el requisito de evitar que la ayuda produzca un falseamiento indebido de la competencia dado que durante el período transitorio ambas empresas se mantienen en funcionamiento de forma artificial en perjuicio de los competidores que operan en el sector y que no reciben subvenciones. Además, no se excluye que ambas empresas reciban nuevos pedidos.

Así pues, los elementos de ayuda contenidos en los préstamos en condiciones favorables de 33 839 millones de liras italianas concedido a Keller SpA y de 6 500 millones de liras italianas concedido a Keller Meccanica SpA no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, única aplicable a las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. La excepción prevista en el apartado 3 del artículo 92 no es aplicable en la medida que la ayuda no se destina a promover el desarrollo económico de regiones donde el nivel de vida es anormalmente bajo.

Hay que precisar que si ambas empresas se hubieran privatizado al finalizar el período de cuatro años de administración extraordinaria la Comisión habría extraído las mismas conclusiones por los motivos ya explicados. Ello no habría impedido a la Comisión adoptar una postura en relación con las medidas emprendidas durante el período

transitorio de administración extraordinaria, que deben evaluarse por sí mismas, independientemente de una posible cesión.

Tampoco el hecho de que ambas empresas estén sujetas al régimen de administración extraordinaria modifica las conclusiones de la Comisión. En un caso anterior de ayuda estatal [ayuda estatal C 8/96 Ferdofin Srl⁽¹⁾], la Comisión consideró que las ayudas concedidas en virtud de la Ley 95/1979 a Ferdofin constituían ayudas estatales porque las medidas adoptadas en base a la ley mencionada no pueden aplicarse a todas las empresas sino sólo a las más grandes (más de 300 empleados) y el propio procedimiento está sujeto a la discrecionalidad de la administración pública. La Comisión, a falta de un auténtico plan de reestructuración, archivó el caso ordenando la recuperación de la ayuda concedida por las autoridades italianas en favor de Ferdofin. En consonancia con dicha Decisión, en casos como el presente, que presentan características análogas, la Comisión no puede verse inducida a adoptar una postura distinta.

VII

El elemento de ayuda puede calcularse como la diferencia entre los tipos de interés aplicados a la empresa y el tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente en subvención neta de las ayudas regionales en Italia en 1995, es decir, un 11,35 %. El resultado es un elemento de ayuda de 4 288 millones de liras italianas por el préstamo en condiciones favorables concedido a Keller SpA, y un elemento de ayuda de 903 millones de liras italianas para el concedido a Keller Meccanica SpA.

Así pues, se debe concluir que la bonificación de intereses por valor de 4 288 millones de liras italianas en el caso del préstamo en condiciones favorables concedido a Keller SpA y por valor de 903 millones de liras italianas en el caso del concedido a Keller Meccanica SpA, deben declararse ilegales e incompatibles con el mercado común.

Cuando comprueba que una ayuda concedida ilegalmente es incompatible con el mercado común en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión conmina al Estado miembro a que exija al beneficiario su reembolso, como confirmó el Tribunal de Justicia en las sentencias pronunciadas en los asuntos 70/72: Comisión contra Alemania⁽²⁾, 310/85: Deufil contra Comisión⁽³⁾ y C-5/98: Comisión contra Alemania⁽⁴⁾.

Así pues, se insta a la autoridades italianas a que emprendan las medidas necesarias para la recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las condiciones en que se han concedido los préstamos por un importe de 33 839 millones de liras italianas en

⁽¹⁾ DO L 306 de 11. 11. 1997, p. 25.

⁽²⁾ Recopilación 1973, p. 813.

⁽³⁾ Recopilación 1987, p. 901.

⁽⁴⁾ Recopilación 1990, p. I-3437.

favor de Keller SpA y por un importe de 6 500 millones de liras italianas en favor de Keller Meccanica SpA no se corresponden con las previstas por los regímenes de ayuda regionales autorizados por la Comisión. Además, dichos préstamos se concedieron antes de que la Comisión formulara sus observaciones, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, sobre las modificaciones sucesivas aportadas a los mismos.

Artículo 2

Las ayudas concedidas en forma de bonificación de intereses, por valor de 4 288 millones de liras italianas en favor de Keller SpA y de 903 millones de liras italianas en favor de Keller Meccanica SpA son ilegales.

Dichas ayudas no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE y en los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE y, por consiguiente, son incompatibles con el mercado común a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 3

Italia adoptará las medidas adecuadas a fin de garantizar la recuperación de las ayudas concedidas ilegalmente mencionadas en el artículo 2. Dicha recuperación se

llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y disposiciones vigentes en Italia.

Los importes recuperados devengarán intereses a partir de la fecha de concesión de las ayudas hasta la fecha efectiva de recuperación. Dichos intereses se calcularán basándose en el tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente en subvención neta de las ayudas regionales aplicable en Italia en la fecha de la devolución.

Artículo 4

Italia comunicará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1998

sobre las garantías otorgadas a la empresa Eisen- und Stahlwalzwerke Rötzel GmbH

[notificada con el número C(1998) 2369]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/196/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones,

Considerando lo siguiente:

I

Por carta de 12 de agosto de 1997 la Comisión comunicó a Alemania la incoación del procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en adelante, «el Código de ayudas a la siderurgia») en razón de una garantía subsidiaria del 80 % concedida por el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia a la empresa Eisen- und Stahlwalzwerke Rötzel GmbH (en adelante, «Rötzel»).

El 25 de abril de 1995 el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia concedió a Rötzel una garantía subsidiaria del 80 % para un crédito bancario de 15 millones de marcos alemanes. La garantía se basaba en un programa autorizado de garantías del Estado federado (N 155/88; carta SG(88) D/6814 de 9 de junio de 1988). La autorización se concedió únicamente en virtud del Tratado CE y no del Tratado CECA. Además, la autorización estaba unida a una reserva por la que se mantenía la obligación de notificación individual para casos concretos en sectores sensibles como el del acero. En el caso presente, la ayuda no fue notificada.

Con el crédito y la garantía subsidiaria se pretendía apoyar el plan de reestructuración de la empresa. En su planta de Nettetal, Rötzel fabrica flejes de acero laminados en caliente, flejes laminados en frío, así como productos perfilados y aleados. Su capacidad de producción de flejes de acero laminados en caliente asciende a 54 000 tone-

ladas anuales. La empresa produce en total unas 50 000 toneladas anuales, de las cuales unas 30 000 son productos laminados en caliente y unas 20 000 productos laminados en frío. Alrededor de la mitad de la producción de laminados en caliente se transforma en la fábrica. Rötzel da empleo a 170 trabajadores, de los cuales 95 operan en el sector de laminado en frío y 35 en el de laminado en caliente.

Entre 1950 y 1993 Rötzel explotó también una planta en Dinslaken con una capacidad de laminado en caliente de unas 264 000 toneladas anuales. Como consecuencia de la situación del mercado, entre 1976 y 1994 se produjo un descenso muy acusado de la producción anual de flejes laminados en caliente, a raíz de lo cual Rötzel amplió su laminador en frío de Nettetal. Las inversiones realizadas se elevaron a unos 20 millones de marcos alemanes. La situación empeoró en los años noventa, por lo que Rötzel tomó la determinación de cerrar su planta de Dinslaken. Alemania calcula que los costes del cierre ascendieron a 10,5 millones de marcos alemanes. Se cerró la capacidad de producción de 264 000 toneladas anuales de productos laminados en caliente. El desmantelamiento de tamaña parte de las actividades de la empresa exigió una reestructuración que implicó volver a poner en funcionamiento el tren de laminado en caliente IV de Nettetal.

Financiar la reestructuración aparejada al cierre de la planta de Dinslaken hizo necesario vender bienes inmuebles y, en la fase final, solicitar el citado crédito bancario de 15 millones de marcos alemanes. El crédito se aseguró mediante una garantía de los dos socios por un importe de 5 millones de marcos alemanes y hasta un 80 % mediante una garantía subsidiaria del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia. Alemania indica que las inversiones no afectaban a las instalaciones de laminado en caliente de Nettetal.

Rötzel fabrica productos que se encuadran en el ámbito de aplicación de dos Tratados diferentes, el Tratado CE y el Tratado CECA. Su producción de laminados en caliente está sujeta al Tratado CECA. Con ocasión de la incoación del procedimiento la Comisión indicó que Rötzel, en su calidad de empresa dedicada a la producción

⁽¹⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 42.

de acero, está sujeta al artículo 80 del Tratado CECA y a las disposiciones sobre ayudas estatales de ese mismo Tratado. Aunque, tal como afirma Alemania, la garantía subsidiaria antes citada se concedió únicamente para asegurar un crédito de inversión para el laminador en frío, la reestructuración de Rötzel, destinataria de la inversión, tuvo como consecuencia que se volviera a poner en funcionamiento el laminador en caliente. Además, existe el riesgo de que, debido a la fuerte interpenetración de la producción del laminador en frío y de las actividades CECA, que se llevan a cabo en la misma empresa, la garantía pueda también producir efecto en el sector de producción de acero CECA.

Al respaldar el crédito bancario sin exigir una prima de riesgo, el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia aceptó un riesgo determinado, lo que llevó a la Comisión a concluir que el Estado federado no actuó como hubiera hecho un inversor privado. Por ello entendió que la garantía constituye una ayuda estatal.

Según la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, son incompatibles con el mercado común las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados, cualquiera que sea su forma. Las excepciones a esta regla se definen en el Código de ayudas a la siderurgia adoptado en virtud del artículo 95 del Tratado CECA.

Al incoar el procedimiento, la Comisión abrigaba serias dudas respecto de la compatibilidad de la ayuda estatal con el mercado común, ya que no parecía aplicable ninguna de las excepciones del Código de ayudas a la siderurgia. Por esto concluyó que la garantía infringía la prohibición de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

Por consiguiente, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 del Código de ayudas a la siderurgia.

II

La decisión de la Comisión relativa a la incoación del procedimiento⁽¹⁾ se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En ella se instó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a remitir sus observaciones.

La UK Steel Association declaró en su toma de posición de 18 de noviembre de 1997 que también ella se oponía a la interpretación de que todas las ayudas estatales a una empresa con actividades en los ámbitos tanto CECA como no CECA quedan sometidas automáticamente a las disposiciones CECA independientemente de su destino; pero que, no obstante, consideraba justificado el planteamiento de la Comisión por ser Rötzel una empresa totalmente integrada en un único establecimiento. La Comisión transmitió estas observaciones a Alemania mediante carta de 10 de diciembre de 1997 a fin de darle una oportunidad de respuesta.

Mediante carta de 24 de febrero de 1998 Alemania reaccionó a la incoación del procedimiento y a las observaciones de la UK Steel Association. En la misma ocasión confirmó que con fecha 18 de mayo de 1995 se había concedido a Rötzel una garantía subsidiaria para cubrir el

80 % de un crédito bancario de 15 millones de marcos alemanes, desglosado de la manera siguiente:

- a) un préstamo de amortización específica de 2,5 millones destinado a inversiones,
- b) un préstamo de amortización específica de 4,5 millones para funcionamiento,
- c) una línea de crédito de 8 millones para funcionamiento.

Entre tanto, Rötzel se ha declarado en quiebra y ha sido necesario ejecutar la garantía. El Estado federado ya ha podido reducir una parte de su pérdida, si bien actualmente no es posible prever el curso ulterior de los acontecimientos, dado que el procedimiento de quiebra no terminará, en el mejor de los casos, antes de finales de 1998.

III

Con arreglo a la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, las ayudas o subvenciones otorgadas por los Estados, cualquiera que sea su forma, son incompatibles con el mercado común y deben, por consiguiente, quedar suprimidas y prohibidas en la Comunidad. Las únicas excepciones a esta prohibición se definen en el Código de ayudas a la siderurgia. Se trata de:

- a) ayudas a la investigación y al desarrollo,
- b) ayudas a la protección del medio ambiente,
- c) ayudas al cierre.

En el caso presente, Alemania no hace valer ninguna de estas excepciones.

Alemania tampoco ha refutado el argumento presentado en la decisión de incoación de que la garantía representa una ayuda estatal por haber aceptado el Estado federado un riesgo sin exigir la correspondiente prima de riesgo. La Comisión entiende que la ayuda estatal se extiende a la totalidad del importe garantizado. El cierre de la planta de Dinslaken y la necesidad de proceder a una reestructuración ulterior en el establecimiento de Rötzel en Nettetal ponen de manifiesto que la empresa ya atravesaba dificultades en el momento de la concesión de la garantía. El crédito de 15 millones de marcos alemanes era necesario para la reestructuración de Rötzel y tenía, por tanto, una importancia vital para la empresa. Habida cuenta de las dificultades a que ésta debía hacer frente, es muy poco probable que hubiera logrado el crédito sin una garantía pública. Por consiguiente, la ayuda estatal se eleva a 12 millones de marcos alemanes (80 % de 15 millones).

Por otra parte, la Comisión considera que, dada la integración de las actividades CECA y no CECA, la garantía debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Tratado CECA y en el Código de ayudas a la siderurgia. Alemania no ha presentado información alguna que permita desglosar los costes por ámbitos de actividad. Además, la Comisión dispone de datos según los cuales la reestructuración implicó la reanudación de la actividad del laminador en caliente, que entra en el ámbito de aplicación del Tratado CECA. Por lo demás, la Comisión toma nota

⁽¹⁾ DO C 328 de 30. 10. 1997, p. 11.

de que 12,5 millones de marcos alemanes del crédito bancario se destinan efectivamente a funcionamiento y sólo 2,5 millones a inversiones. Dado que no es posible separar claramente los costes de funcionamiento incurridos en los sectores de producción sometidos a ambos Tratados, la Comisión se ve obligada a examinar la garantía a la luz del Tratado CECA. La UK Steel Association comparte este punto de vista, apreciación que Alemania no ha puesto en tela de juicio en el transcurso del procedimiento.

Así pues, la Comisión concluye definitivamente que la garantía constituye una ayuda estatal que entra en el ámbito de aplicación del Tratado CECA y una infracción de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA. Por lo demás, no resulta de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el Código de ayudas a la siderurgia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal en forma de garantía del 80 % concedida por el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia para respaldar un crédito bancario de 15 millones de marcos alemanes en favor de la empresa Eisen- und Stahlwerke Rötzel GmbH de Nettetal es ilegal por no haberse notificado previamente. Además, de conformidad con la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA la ayuda no es compatible con el mercado común del carbón y del acero.

Artículo 2

Alemania, siguiendo las disposiciones alemanas aplicables a la recaudación de débitos al Estado, exigirá la restitución de la suma garantizada en favor de Eisen- und Stahlwerke Rötzel GmbH de Nettetal por importe de 12 millones de marcos alemanes. Este importe devengará intereses contados a partir de la fecha de su concesión hasta la fecha de su restitución, a fin de neutralizar los efectos de la ayuda. El tipo de interés aplicable será el tipo de referencia utilizado por la Comisión durante ese período para el cálculo del equivalente en subvención neta de las ayudas regionales.

Artículo 3

Alemania comunicará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1998

relativa a la ampliación de capital notificada de Air France

[notificada con el número C(1998) 2404]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/197/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62, y su protocolo 27,

Después de haber emplazado a los interesados, con arreglo al artículo 93 del Tratado, para que presenten sus observaciones, mediante la apertura del procedimiento el 25 de mayo de 1994 y, vistas dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

- (1) Mediante la Decisión 94/653/CE⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominada «la Decisión de 1994»), la Comisión autorizó a las autoridades francesas a conceder a la Compagnie nationale Air France (en lo sucesivo denominada «Air France») una ayuda estatal por un importe de 20 000 millones de francos franceses. Los dos primeros artículos de la parte dispositiva de la Decisión rezan así:

«Artículo 1

La ayuda que se concederá a Air France en el período 1994-1996, en forma de una ampliación de capital de 20 000 millones de francos franceses pagaderos en tres tramos, que tiene por fin la reestructuración de la empresa de acuerdo con el Projet, es compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, siempre que el Gobierno francés cumpla los siguientes compromisos:

- 1) la totalidad de la ayuda beneficiará exclusivamente a Air France. Por Air France se entenderá la Compagnie nationale Air France, así como toda sociedad que ésta controle en más del 50 %, a excepción de Air Inter. Para evitar cualquier transferencia de la ayuda hacia la compañía Air Inter, antes del 31 de diciembre de 1994 se creará un holding que tendrá una participación

mayoritaria en las compañías Air France y Air Inter. No se efectuará transferencia financiera alguna entre las sociedades del grupo que no se realizaría en el marco de una relación comercial normal, ni antes ni después de la creación efectiva del holding. De este modo, toda prestación de servicios o enajenación de bienes entre las sociedades se llevará a cabo a precios de mercado; en ningún caso Air France podrá aplicar tarifas preferenciales en favor de Air Inter;

- 2) se pondrá en marcha el proceso de privatización de Air France cuando se corrija la situación económica y financiera de la empresa, de conformidad con el plan y teniendo en cuenta la situación de los mercados financieros;
- 3) Air France aplicará el Projet en su integridad, tal como éste fue comunicado a la Comisión el 18 de marzo de 1994, en particular en lo que respecta a los objetivos de productividad siguientes, expresados mediante el coeficiente ERPK/empleado, mientras dure el plan de reestructuración:
- 1994: 1 556 200 ERPK/empleado,
— 1995: 1 725 500 ERPK/empleado,
— 1996: 1 829 200 ERPK/empleado;
- 4) el Gobierno francés adoptará con respecto a Air France el comportamiento normal de un accionista, permitirá que la compañía se gestione únicamente según principios comerciales y no interferirá en su gestión por motivos ajenos a los derivados de su condición de accionista;
- 5) no se volverá a conceder a Air France, de conformidad con el Derecho comunitario, nuevas dotaciones ni otras ayudas, cualquiera que sea su naturaleza;
- 6) mientras dure el plan, la ayuda será utilizada exclusivamente por Air France para los fines de reestructuración de la empresa, y no para adquirir nuevas participaciones en otras compañías aéreas;

⁽¹⁾ DO L 254 de 30. 9. 1994, p. 73.

- 7) mientras dure el plan, no se incrementará por encima de 146 el número de aviones de la flota en explotación de la Compagnie nationale Air France;
- 8) mientras dure el plan, no se incrementará la oferta de la Compagnie nationale Air France por encima del nivel alcanzado en 1993 en las rutas siguientes:
 - entre París y todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (7 045 millones de ASK),
 - entre provincias y todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (1 413,4 millones de ASK).

Esta oferta podrá incrementarse en un 2,7 % anual, excepto si el índice de crecimiento de cada uno de los mercados correspondientes es inferior a dicho porcentaje.

No obstante, si el índice de crecimiento anual de estos mercados superase el 5 %, podrá incrementarse la oferta de la compañía en el porcentaje obtenido al sumar el citado 2,7 % a la diferencia entre el índice de crecimiento y ese 5 %;

- 9) se garantizará que Air France no pone en práctica, mientras dure el plan, prácticas consistentes en proponer tarifas inferiores a las practicadas por sus competidores para una oferta equivalente en las rutas que explote en el interior del Espacio Económico Europeo;
- 10) no se concederá trato preferencial a Air France en materia de derechos de tráfico;
- 11) mientras dure el plan, Air France no explotará, entre Francia y los demás países del Espacio Económico Europeo, un número de líneas regulares superior al que explotaba en 1993 (89 líneas);
- 12) mientras dure el plan, la oferta de Air Charter no superará el nivel de 1993 (3 047 plazas y 17 aviones), más un posible incremento anual igual al índice de crecimiento del mercado;
- 13) se garantizará que toda enajenación de bienes y prestación de servicios de Air France en favor de Air Charter refleja los precios de mercado;
- 14) antes de fin de año, Air France enajenará, en las condiciones financieras, comerciales y jurídicas más ventajosas para ella, su participación en la "sociedad de hoteles Méridien";

- 15) se modificarán, a la mayor brevedad posible y en colaboración con Aéroports de Paris, las reglas de distribución del tráfico para el sistema aeroportuario parisino, de conformidad con la Decisión de la Comisión de 27 de abril de 1994 relativa a la apertura de la ruta Orly-Londres;
- 16) se cuidará que ni las obras necesarias para la renovación de las dos terminales de Orly que realiza Aéroports de Paris, ni la eventual saturación de una u otra de dichas terminales perturban las condiciones de la competencia en detrimento de las compañías que allí operan.

Artículo 2

A fin de garantizar que el importe de la ayuda se mantiene compatible con el mercado común, el pago de los tramos segundo y tercero de la ampliación de capital queda supeditado al cumplimiento de los citados compromisos, a la realización efectiva del *Projet pour l'entreprise* y de los resultados previstos (en especial, en lo relativo a los resultados de explotación y los coeficientes de productividad expresados en ERPK/empleador, así como a la venta de activos).

El Gobierno francés presentará a la Comisión un informe sobre la marcha del programa de reestructuración y sobre la situación económica y financiera de Air France. Estos informes serán presentados al menos ocho semanas antes de la liberación de los tramos segundo y tercero de la ayuda en 1995 y 1996.

A la vista de, entre otros aspectos, la evolución del entorno y del mercado, la Comisión hará comprobar la buena aplicación del plan, así como el cumplimiento de las condiciones vinculadas a la aprobación de la ayuda, por parte de consultores independientes seleccionados por ella misma en colaboración con el Gobierno francés.»

- (2) La Decisión de 1994 fue impugnada ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas por las compañías British Airways, SAS, KLM, Air UK, Euralair y TAT, demandantes en el asunto T-371/94 por una parte, y por la compañía British Midland, demandante en el asunto T-394/94, por otra. Mediante sentencia de 25 de junio de 1998, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre estos dos recursos y anuló la Decisión de 1994. Las conclusiones de la motivación del Tribunal son las siguientes (apartado 454 de la sentencia):

«El examen de la totalidad de los motivos formulados en los presentes litigios ha mostrado que la Decisión impugnada adolece de falta de motivación en dos puntos, relativos, respectivamente, a la compra de diecisiete

nuevos aviones que representa la cantidad de 11 500 millones de francos franceses (véanse los apartados 84 a 120 *supra*) y a la competitividad de Air France en la red de sus líneas extra EEE con el correspondiente tráfico aéreo de enlace (véanse los apartados 238 a 280 *supra*). El Tribunal de Primera Instancia estima que estos dos puntos tienen una importancia fundamental en el sistema general de la Decisión impugnada. Por consiguiente, procede anular dicha Decisión.»

- (3) En lo que se refiere en concreto a la falta de motivación relativa a la compra de diecisiete nuevos aviones, el Tribunal recordó ante todo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁽²⁾, citada por las partes interesadas durante el procedimiento administrativo previo a la Decisión de 1994, por la que las inversiones destinadas a garantizar la renovación o la modernización, de forma regular o normal, de las capacidades de producción de una empresa, no pueden financiarse con una ayuda estatal. Además, en opinión del Tribunal, la Decisión de 1994 «reconoce que la ayuda tiene la finalidad de financiar la inversión en la flota que supone la compra de diecisiete nuevos aviones» y «en cualquier caso, la Decisión no prohíbe que la ayuda se utilice, por lo menos parcialmente, para financiar esa inversión», dado que «el único medio financiero autónomo de Air France para contribuir a financiar dicha inversión, a saber, la venta de activos, sólo podría aportar unos ingresos de 7 000 millones de francos franceses, mientras que el coste de la inversión de que se trata asciende a 11 500 millones de francos franceses» (apartado 111). El Tribunal considera que la compra de los diecisiete aviones «constituye evidentemente una modernización de la flota de Air France» y que, en la motivación de la Decisión de 1994, la Comisión se abstuvo de especificar si toleraba, con carácter excepcional, la financiación de esta compra mediante la ayuda estatal por considerar que la jurisprudencia mencionada anteriormente «no era pertinente en las circunstancias específicas de este caso o si pretendía no seguir el principio mismo sentado por esa jurisprudencia.» (apartado 112). El Tribunal observó que la propia práctica decisoria de la Comisión refleja la oposición de principio a todas las ayudas de funcionamiento, destinadas a financiar la modernización normal de las instalaciones, antes de concluir:

«De ello se desprende que los motivos de la Decisión impugnada no muestran que la Comisión efectivamente examinara si la modernización de la flota de Air France podía ser parcialmente financiada mediante una ayuda destinada

a la reestructuración de la compañía, en contra de la jurisprudencia mencionada y de sus propias Decisiones en la materia.» (apartado 114).

- (4) El Tribunal añadió no poder admitir las observaciones presentadas por los agentes de la Comisión durante el procedimiento jurisdiccional, según las cuales la ayuda en cuestión sólo se destinaba a reducir el endeudamiento y no a comprar diecisiete nuevos aviones, en la medida en que eran contradictorias con los motivos de la Decisión de 1994 y en que corresponde exclusivamente al órgano colegiado de los miembros de la Comisión adoptar una modificación de dichos motivos. El Tribunal consideró asimismo contradictorias las explicaciones según las cuales el plan de reestructuración debía dejar un margen bruto de autofinanciación que permitiese a Air France hacer frente a sus gastos de explotación y de inversión con los motivos de la Decisión de 1994, de los que se deduce que Air France no recuperaría su equilibrio financiero y su rentabilidad hasta finales de 1996 (apartado 119).
- (5) Por otra parte, en lo que se refiere a la situación competitiva de Air France fuera del Espacio Económico Europeo (EEE) con el tráfico aéreo de enlace correspondiente, el Tribunal, tras recordar que esta cuestión ya había sido planteada por algunas de las partes demandantes durante el procedimiento administrativo previo a la adopción de la Decisión de 1994, observa que «la exposición de motivos de la Decisión impugnada no contiene la menor indicación sobre la competitividad de Air France extra EEE» (apartado 270). El Tribunal subraya que falta un análisis de la red internacional de Air France y que las condiciones de autorización de la ayuda en cuanto a oferta y a tarifas sólo se refieren a las rutas dentro del EEE, mientras que la Comisión, en un asunto relacionado con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽³⁾, procedió a un examen del mercado relevante, introduciendo el concepto de sustituibilidad de los vuelos y que el plan de reestructuración de Air France prevé explícitamente el desarrollo de los vuelos de larga distancia. El Tribunal deduce que «a la luz de lo dispuesto en estas Decisiones y habida cuenta de las observaciones hechas al respecto por las partes interesadas, la Comisión estaba obligada a pronunciarse sobre la problemática de las rutas aéreas extra EEE en las que opera Air France, beneficiaria de la ayuda autorizada, compitiendo con otras compañías situadas dentro del EEE» (apartado

⁽²⁾ Sentencias del Tribunal de las Comunidades Europeas de 24 de febrero de 1987, en el asunto 310/85: Deufil contra Comisión (Recopilación 1987, p. 901), y de 8 de marzo de 1988, en los asuntos acumulados 62/87 y 72/87: Exécutif régional wallon y SA Glaverbel contra Comisión (Recopilación 1988, p. 1573).

⁽³⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; Rectificado en el DO L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

273) y que, de no ampliar las condiciones mencionadas a las rutas del EEE en las que opera Air France, «la Comisión estaba obligada a evaluar —en el marco de su examen del mercado relevante— la posible sustituibilidad de los vuelos extra EEE operados, por ejemplo, a partir de París, Londres, Roma, Francfort, Copenhague, Amsterdam o Bruselas y, por tanto, la posible situación de competencia, en lo que se refiere a esos vuelos, entre las compañías aéreas cuya plataforma esté situada en alguna de esas ciudades» (apartado 274).

(6) El Tribunal añade que el comportamiento de Air France en las rutas extra EEE con salida del aeropuerto de París-(Charles de Gaulle) puede tener repercusiones en el tráfico aéreo de enlace hacia esa plataforma, en detrimento, en su caso, del tráfico aéreo de enlace hacia las demás plataformas, por lo que la Comisión también debería haberse pronunciado, en la motivación de su Decisión, sobre la situación de las pequeñas compañías aéreas que en muchos casos dependen de algunas rutas específicas.

(7) El Tribunal hace valer asimismo que ninguna de las condiciones impuestas por la Comisión incluidas en la Decisión de 1994 puede remediar la falta de motivación de dicha Decisión en lo que se refiere a las rutas extra EEE. El Tribunal también ha descartado, por no estar amparada por el principio de colegialidad, la argumentación desarrollada por la Comisión y por las partes intervinientes, según la cual las restricciones impuestas a Air France en rutas extra EEE, reguladas por acuerdos bilaterales, sólo habrían beneficiado a las compañías extra EEE y hubiesen sido por tanto obviamente contrarias al interés común. El Tribunal concluye que no puede pronunciarse sobre la procedencia de las alegaciones formuladas sobre los efectos de la ayuda en la competitividad de Air France con respecto a su red de líneas extra EEE y al tráfico aéreo de enlace correspondiente, y que tampoco puede «pronunciarse sobre la argumentación relativa a las prácticas en materia de tarifas de Air France en su red extra EEE, supuestamente financiadas mediante la ayuda, como medidas de funcionamiento» (apartado 280).

(8) Es importante indicar que todos los demás medios presentados por las partes demandantes, tanto sobre el desarrollo incorrecto del procedimiento administrativo como sobre errores de apreciación y de derecho, especialmente la supuesta infracción del principio de proporcionalidad en cuanto al importe de la ayuda, el falseamiento de las condiciones del comercio en una medida contraria al interés común o la incapacidad del plan de reestructuración para

restablecer la viabilidad económica de Air France, fueron rechazados por el Tribunal, que consideró que carecían de fundamento.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

(9) En virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del Tratado, «la institución o las instituciones de las que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia».

(10) Estas disposiciones fueron explicadas por el Tribunal del modo siguiente: «Para adecuarse a la sentencia y dar plena ejecución a la misma, la institución está obligada a respetar no sólo el fallo de la sentencia, sino también los motivos que han conducido a aquél y que constituyen su sustento necesario, en el sentido de que son indispensables para determinar el significado exacto de lo que ha sido resuelto en el fallo. Esos motivos, en efecto, identifican por una parte la concreta disposición considerada ilegal, y revelan por otra parte las causas precisas de la ilegalidad declarada en el fallo, que la institución afectada habrá de tener en cuenta a la hora de sustituir el acto anulado»⁽⁴⁾. El Tribunal subrayó asimismo que corresponde a la institución de la que emana el acto anulado determinar las medidas que comporta la ejecución de la sentencia de anulación⁽⁵⁾.

(11) En este caso, para tener debidamente en cuenta la sentencia del Tribunal, corresponde a la Comisión adoptar una nueva Decisión que incluya la motivación de los dos puntos en los que el Tribunal observó una falta de motivación. Además, dado que la Decisión de 1994 se anuló por vicio de forma, el artículo 176 no impone a la Comisión la reapertura del procedimiento que desembocó en dicha Decisión ni la repetición íntegra del procedimiento antes de adoptar una nueva Decisión. En efecto, en virtud de la jurisprudencia reiterada, cuando la anulación de un acto se basa en un vicio de forma o de procedimiento, la institución responsable puede reanudar el procedimiento a partir de la fase en que se produjo dicho vicio⁽⁶⁾. Dado que, tal como indicó el Tribunal en su sentencia de 25 de junio de 1988 (apartado 81, la presente Decisión debe basarse en los elementos de hecho existentes en la fecha en que se adoptó la Decisión de 1994, y dado que los Estados miembros y las demás partes interesadas ya tuvieron la oportunidad de expresar sus

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de 26 de abril de 1988 asuntos acumulados 97/86, 193/86, 99/86 y 215/86: Astéris y otros contra Comisión (Recopilación 1988, p. 2181), apartado 27.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de 5 de marzo de 1980 en el asunto 76/79: (Recopilación 1980, p. 665), apartados 13 a 15.

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal de 13 de noviembre de 1990 en el asunto C-331/88: Fedesa e.a. (Recopilación 1990 p. I-4023), y de 17 de octubre de 1991 en el asunto T-26/89: de Compte contra Parlamento Europeo (Recopilación 1991 p. II-781), apartado 70.

opiniones en el marco del procedimiento administrativo previo a la adopción de la Decisión de 1994 y que, por consiguiente, se han respetado los derechos procesales, la Comisión puede adoptar una nueva Decisión sin reabrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

- (12) Tal como recordó el Tribunal en su sentencia de 25 de junio de 1998, la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe mostrar, de forma clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y que la justicia comunitaria pueda ejercer su control⁽⁷⁾. Además, es reiterada jurisprudencia que la cuestión de saber si la motivación de una decisión cumple los requisitos del artículo 190 del Tratado debe apreciarse en relación no sólo de su tenor literal, sino también de su contexto, así como del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate⁽⁸⁾. A este respecto, si la Comisión no tiene la obligación, en la motivación de una decisión, de responder a todos los puntos de hecho y de derecho invocados por los interesados durante el procedimiento administrativo, debe no obstante tener en cuenta todas las circunstancias y todos los elementos pertinentes del caso de autos para que el Tribunal de Justicia pueda ejercer su control de legalidad y dar a conocer, tanto a los Estados miembros como a los nacionales interesados, las condiciones en las que aplica el Tratado⁽⁹⁾.

- (13) Para cumplir las obligaciones mencionadas respecto de los dos puntos en los que el Tribunal observó una falta de motivación, la Comisión insiste ante todo en el hecho de que la ayuda concedida a Air France constituye una ayuda para la reestructuración de la empresa. De conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la Comisión considera que las ayudas para la reestructuración de empresas en crisis pueden contribuir al desarrollo de determinadas actividades económicas sin alterar las condiciones del comercio en forma contraria al interés común. Por consiguiente, corresponde a la Comisión, bajo el control del Tribunal de Justicia, garantizar la disciplina necesaria para que las intervenciones de los Estados miembros no se produzcan en detrimento de las actividades económicas apreciadas desde el punto de vista del interés común. En este ejercicio, la

Comisión dispone de la facultad de apreciación imprescindible para determinar y especificar las condiciones en las que las intervenciones nacionales en favor de empresas individuales no suponen una transferencia de las dificultades de un Estado miembro a otro y pueden considerarse en el marco del interés común que constituye el desarrollo de las actividades de un sector económico. La Comisión ya expuso su práctica decisoria al respecto en 1978, en el octavo informe sobre la política de competencia: las ayudas a las empresas en crisis pueden justificarse a la luz del Tratado si están supeditadas a la aplicación de un programa de reestructuración bien articulado, destinado a sanear la situación de forma duradera y a restablecer la competitividad de las empresas interesadas, y siempre que se limiten a lo estrictamente necesario para garantizar el equilibrio de la empresa durante el período transitorio inevitable antes de que dé frutos dicho programa⁽¹⁰⁾. Este enfoque quedó confirmado por la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas estatales en el sector de la aviación⁽¹¹⁾, que recoge la práctica seguida por la Comisión, especialmente en sus Decisiones 94/118/CE (Aer Lingus)⁽¹²⁾, 94/698/CE (TAP)⁽¹³⁾ y 94/696/CE (Olympic Airways)⁽¹⁴⁾. Este enfoque ha quedado expuesto de forma más general en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁵⁾.

- (14) En este último documento, la Comisión recuerda que una reestructuración «forma parte de un plan factible, coherente y de amplio alcance destinado a restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa. Normalmente, contiene uno o más de los siguientes elementos: la reorganización y racionalización de las actividades de la empresa para hacerlas más rentables, lo que, por lo general, implica el abandono de aquellas que ya no resultan viables o que generan pérdidas, la reestructuración de aquellas que puedan recuperar su competitividad y, posiblemente, el desarrollo de nuevas actividades o la diversificación de la producción. La reestructuración física debe complementarse generalmente con una reestructuración financiera (aportaciones de capital, reducción de la deuda). Los planes de reestructuración toman en consideración, entre otras cosas, las circunstancias que originaron las dificultades de la empresa, la oferta y la demanda del mercado de los productos de que se trate y su prevista evolución, así como las desventajas específicas de la empresa. Permiten una transición ordenada de la empresa hacia una nueva

⁽⁷⁾ Sentencia del Tribunal de 14 de febrero de 1990 en el asunto C-350/88: Delacre contra Comisión (Recopilación 1990 p. I-395), apartado 15.

⁽⁸⁾ *Ibidem* apartado 16. Véase asimismo la sentencia del Tribunal de 2 de abril de 1998 en el asunto C-367/95: Comisión contra Sytraval (Recopilación 1998, p. I-1719), apartado 63.

⁽⁹⁾ Sentencias del Tribunal de 24 de octubre de 1996 en los asuntos acumulados C-329/93, C-62/95 y C-63/95: Bremer Vilkam contra Comisión (Recopilación 1996, p. I-5151), apartado 32, y de 17 de enero de 1995 en el asunto C-360/92 P: Publishers Association contra Comisión (Recopilación 1995, p. I-23), apartado 39.

⁽¹⁰⁾ Véanse los apartados 227, 228 y 177 del octavo informe sobre la política de competencia.

⁽¹¹⁾ DO C 350 de 10. 12. 1994, p. 5.

⁽¹²⁾ DO L 54 de 25. 2. 1994, p. 30.

⁽¹³⁾ DO L 279 de 28. 10. 1994, p. 29.

⁽¹⁴⁾ DO L 273 de 25. 10. 1994, p. 22.

⁽¹⁵⁾ DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

estructura que le dé perspectivas de viabilidad a largo plazo y le permita operar solo con sus propios recursos, sin necesidad de más apoyo estatal» (punto 2.1). Al examinar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado, una operación de reestructuración que comporta una ayuda estatal, la Comisión debe ante todo determinar si la recuperación de la empresa puede considerarse un objetivo de su política comunitaria. A continuación, ha de comprobar, por una parte, que la ayuda permite garantizar el restablecimiento de la viabilidad y, por otra, que la ayuda es proporcional con los costes y beneficios de la reestructuración y no supone un falseamiento indebido de la competencia. Por consiguiente, la Comisión puede supeditar una decisión de autorización al cumplimiento de determinadas condiciones.

- (15) Así pues, en el caso de autos, la Comisión consideró en la Decisión de 1994 que correspondía al interés de la Comunidad favorecer el éxito de la reestructuración de Air France y garantizar su viabilidad a largo plazo, sin que el Tribunal pusiese en tela de juicio esta apreciación (apartado 235 de la sentencia).

En lo que se refiere al motivo relacionado con la financiación de la renovación de la flota

- (16) En el marco mencionado anteriormente, y en lo que se refiere más concretamente a la compra de nuevos aviones por Air France durante la fase de reestructuración, conviene subrayar que la reestructuración de la compañía se basa en un programa global y autónomo, que debe permitir a la empresa recuperar la viabilidad en un plazo razonable sin la concesión de nuevas ayudas ⁽¹⁶⁾. La reestructuración incluye la reorganización y la racionalización de las actividades de Air France, la reducción de los costes programados, la renuncia a la explotación de determinadas rutas deficitarias, la mejora de la eficacia y de la productividad, la cesión de activos, la reducción de las cargas financieras considerables de la compañía: se trata de medidas sin las que el restablecimiento de la viabilidad se vería condenado al fracaso. El conjunto de estas operaciones se financia en parte por medio de la ampliación de capital de la empresa, por un importe total de 20 000

millones de francos franceses. Esta aportación constituye por tanto un elemento imprescindible e indispensable de la reestructuración global de la compañía, tal como se desprende del informe elaborado por la agencia de consultores Lazard Frères.

- (17) Habida cuenta de la globalidad de la operación de reestructuración y del carácter imprescindible de la ampliación de capital, el importe total de la ayuda sirve para financiar el conjunto de las medidas de reestructuración. Dichas medidas pueden ser de distinta índole: meramente «estructural», como las medidas de reorganización de la actividad; de índole social ⁽¹⁷⁾, como las que se reflejan en reducciones de plantilla (despidos, jubilación anticipada, etc.); de índole financiera, por ejemplo la supresión de las pérdidas acumuladas de la empresa o incluso la cobertura de las pérdidas realizadas durante el período de reestructuración ⁽¹⁸⁾. También puede tratarse de medidas correspondientes a la actividad corriente o al funcionamiento normal de la empresa. En definitiva, la naturaleza de la medida cofinanciada por la ayuda no reviste un carácter determinante si se incluye en un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad de la empresa y si se cumplen las condiciones de proporcionalidad mencionadas, así como la ausencia de falseamiento indebido de la competencia ⁽¹⁹⁾. En el caso de autos, la compra de nuevos aviones constituye una parte integrante del plan de reestructuración de Air France y la falta de renovación de la flota podría comprometer la viabilidad de dicha reestructuración, tal como indicó la Comisión en su Decisión de 1994. El Tribunal ha reconocido que la motivación de la Decisión respecto de este último punto era suficiente (apartado 102 de la sentencia). Por consiguiente, la Comisión considera que ningún obstáculo se opone a que la ayuda recibida por Air France sirva para financiar la renovación de la flota.

- (18) Es exacto, tal como lo recuerda el Tribunal (apartado 113 de la sentencia), que las ayudas de funcionamiento destinadas a financiar la modernización normal de las instalaciones y a liberar a la empresa de los costes que normalmente hubiera debido soportar en el marco de su gestión corriente no pueden, en principio, acogerse a una excepción de la prohibición que figura en el apartado 1 del artículo 92, salvo si sus efectos falseadores se

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*.

⁽¹⁸⁾ Véase el apartado 228 del octavo informe sobre la política de competencia.

⁽¹⁹⁾ Sentencia de 5 de noviembre de 1997 en el asunto T-149/95: Ducros contra Comisión (Recopilación 1997, p. II-2031), apartado 65. Véanse asimismo las Decisiones de la Comisión publicadas íntegramente: ABB (DO L 309 de 13.12.1993, p. 21), Papelera Española (DO C 123 de 5. 5. 1993, p. 7), Bull (DO L 386 de 31. 12. 1994, p. 1), Iritecna (DO L 330 de 13. 12. 1995, p. 23), Seda de Barcelona (DO L 298 de 21. 11. 1996, p. 14), SEAT (DO L 88 de 5. 4. 1996, p. 7), Compagnie Générale Maritime (DO L 5 de 9. 1. 1997, p. 40), Aircraft Services Lemverder (DO L 306 de 11. 11. 1997, p. 19) y las abundantes decisiones de la Comisión de no presentar objeciones, publicadas en forma de cartucho: por ejemplo, Bayerische Zellstoff [SG(93)D/18262], Polte [SEC(97) 1055], Magdeburger Stahlbau [SEC(97) 1271], Koenitz [SEC(97) 546/2], etc.

⁽¹⁶⁾ Véase la nota 11, punto V.2.38.

compensan con uno de los objetivos de interés común enunciados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo ⁽²⁰⁾. La referencia a las jurisprudencias Deufil y Glaverbel realizada por las partes interesadas durante el procedimiento administrativo se sitúa en este contexto. No obstante, en el caso presente, aunque la renovación de la flota no constituye una inversión inicial y no se refiere a equipos adicionales o nuevos ⁽²¹⁾, se inscribe en el marco general de una operación de reestructuración que incluye los elementos detallados anteriormente, a diferencia de la situación que prevalecía en las dos jurisprudencias invocadas.

- (19) Además, las inversiones de que se trata en estos dos asuntos se inscribían en un contexto de importante exceso de capacidad en los mercados de referencia y, en el asunto Deufil, la inversión permitió a la empresa doblar su capacidad de producción. En el caso presente, por el contrario, la compra de nuevos aviones no supone un aumento de la oferta de asientos de Air France. Además, el mercado europeo del transporte aéreo en 1994 no estaba afectado por una crisis estructural de exceso de capacidad, tal como se indica a continuación.
- (20) Por otra parte, en la notificación que remitieron a la Comisión el 18 de marzo de 1994, las autoridades francesas indicaron que el endeudamiento de Air France se reduciría de 34 000 a 15 000 millones de francos franceses entre el final del año 1993 y el final del año 1996, gracias a la aportación de capital. El informe de la agencia de consultores Lazard Frères, adjunto a la notificación, prevé de hecho la siguiente evolución de los fondos propios y de las deudas netas de Air France en el transcurso de dicho período:

(en miles de millones de francos franceses)

	1993	1994	1995	1996
Fondos propios	(0,4)	7,1	11,7	17,4 ⁽¹⁾
Deudas netas	34,1	25,1	20,7	15,2 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Excluidos los alquileres capitalizados, que representan 6 900 millones de francos franceses y antes del pago de las ORA (Obligaciones reembolsables en acciones), que representan 1 250 millones de francos franceses.

Se deduce de este cuadro que el endeudamiento neto de Air France debería disminuir en 18 900 millones de francos franceses entre finales de 1993 y finales de 1996. Si se tiene en cuenta el endeudamiento adicional de la compañía durante la primera mitad del año 1994, la Comisión considera que la totalidad de la ayuda concedida a Air France

se destina a reducir el endeudamiento de la compañía, de forma correlativa al aumento de los fondos propios, y no a financiar la compra de nuevos aviones. Además, el cuadro de financiación que figura en el informe de la agencia de consultores Lazard Frères demuestra asimismo que los recursos de explotación procedentes de las cesiones de activos (7 000 millones de francos franceses) y de la capacidad de autofinanciación (12 100 millones de francos franceses), que incluye no sólo los resultados de la empresa sino también las dotaciones para las provisiones y las amortizaciones, son ampliamente suficientes para cubrir las necesidades de explotación (14 000 millones de francos franceses), entre las que figuran las inversiones aeronáuticas por un importe de 11 500 millones de francos franceses. Por último, conviene señalar que los gastos netos en inversiones aeronáuticas no ascienden a 11 500 millones de francos franceses durante el programa de reestructuración, sino a 6 200 millones, de los que 3 500 corresponden exclusivamente a las inversiones en aviones, ya que el plan notificado a la Comisión prevé recursos de 4 100 y 1 200 millones de francos franceses procedentes, respectivamente, de la cesión de aviones y de la venta de piezas de recambio aeronáuticas durante el período 1994-1996.

En lo que se refiere al motivo relacionado con la situación competitiva de Air France en las rutas extra EEE

- (21) Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la situación competitiva de Air France en su red de rutas hacia países extra EEE, cabe indicar ante todo que los mercados relevantes definidos por la Comisión en un asunto de ayuda estatal son más amplios que los que examina en los asuntos de competencia que ha de conocer en virtud de los artículos 85 y 86 del Tratado o del Reglamento (CEE) n° 4064/89. La Comunicación de la Comisión sobre las ayudas estatales en el sector de la aviación establece que el mercado geográfico que ha de tenerse en cuenta para limitar los efectos de la ayuda en las empresas competidoras puede ser el mercado del EEE en su conjunto o un mercado regional específico que se caracterice por su grado de competencia ⁽²²⁾, mientras que la Comisión procede en parte a un análisis de cada ruta al aplicar los artículos 85 y 86 del Tratado a los mercados de la aviación civil ⁽²³⁾.
- (22) La sentencia del Tribunal de 25 de junio de 1998 confirma la validez de este enfoque. En efecto, en la Decisión de 1994, la Comisión se abstuvo de proceder a un análisis de cada ruta dentro del EEE,

⁽²²⁾ Véase la nota 11, punto V.2.38.4.

⁽²³⁾ Sentencia del Tribunal de 11 de abril de 1989, Ahmed Saeed Flugreisen y Silver Line Reisebüro contra Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs en el asunto 66/86: (Recopilación 1989, p. 803), apartados 40 a 46. Sentencia del Tribunal de 19 de mayo de 1994 en el asunto T-2/93: Air France contra Comisión: (Recopilación 1994, p. II-323), apartados 45 y 80 a 85. Decisiones de la Comisión 92/213/CEE, British Midland contra Aer Lingus (DO L 96 de 10. 4. 1992, p. 34), de 5 de octubre de 1992, Air France contra Sabena, (DO C 272 de 21. 10. 1992), de 27 de noviembre de 1992, British Airways contra TAT, (DO C 326 de 11. 12. 1992); de 20 de julio de 1995, Swissair contra Sabena (DO C 200 de 4. 8. 1995, p. 10 y Decisión 96/180/CE, LH contra SAS (DO L 54 de 5. 3. 1996, p. 28).

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-278/95P: Siemens contra Comisión (Recopilación 1997, p. I-2507), apartado 23, por la que se confirma la sentencia del Tribunal en el asunto T-459/93 (Recopilación 1995, p. II-1675), apartado 48.

⁽²¹⁾ Cabe observar que el concepto de ayuda de funcionamiento ampliado a las inversiones de sustitución, tal como figura en las jurisprudencias Glaverbel y Deufil no es necesariamente idéntico al que desarrolla la teoría económica.

abordando de forma general la situación competitiva de Air France en el conjunto del mercado. El Tribunal aceptó la postura adoptada por la Comisión, en lo que se refiere tanto a la motivación (apartado 269) como al principio que la sustenta (apartado 288). La Comisión considera por tanto que puede proceder a un análisis global similar en lo que se refiere a las rutas extra EEE.

- (23) Por otra parte, en lo que se refiere a las posibles restricciones que deban imponerse para limitar el falseamiento derivado de la ayuda o la afectación del comercio entre los Estados miembros, las directrices de la Comisión sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis establecen que el plan de reestructuración debe incluir una reducción de las capacidades de producción si existe un exceso de capacidad estructural en el mercado relevante comunitario. La situación es distinta si no se observa dicho exceso de capacidad: «Por otro lado, cuando no exista exceso de capacidad productiva en un mercado en el ámbito de la Comunidad Europea en el que opere la empresa destinataria de la ayuda, la Comisión, por lo general, no exigirá una reducción de la capacidad como contrapartida de la ayuda. No obstante, la ayuda deberá ser utilizada exclusivamente para restablecer la viabilidad de la empresa, y no se permitirá al destinatario, mientras no haya finalizado el plan de reestructuración, aumentar su capacidad de producción, salvo en la medida en que sea esencial para restablecer la viabilidad, siempre y cuando no falsee indebidamente la competencia»⁽²⁴⁾. Este enfoque queda confirmado por la jurisprudencia que considera que la reducción de la capacidad es un remedio aceptable al falseamiento de la competencia⁽²⁵⁾. Sin embargo, en lo que se refiere a la proporcionalidad de los posibles mecanismos de contención que convenga imponer, la jurisprudencia, admite que no debe establecerse ninguna relación cuantitativa precisa entre los importes de las ayudas y la importancia de las capacidades de producción que han de ser eliminadas. La apreciación de la Comisión al respecto no se limita a un control basado únicamente en criterios económicos, sino que también puede «tener en cuenta una amplia gama de consideraciones de orden político, económico o social», en el marco del ejercicio de su facultad discrecional⁽²⁶⁾.

- (24) En el caso de autos, para evitar un falseamiento del comercio en una medida contraria al interés común, la Comisión supedita su decisión de autorización de la ayuda al cumplimiento de las condiciones principales siguientes: compromiso de que Air France utilice la ayuda exclusivamente para los fines de la reestructuración; limitación a 146 del número de aviones de Air France mientras dure el plan; limitación de la oferta de Air France en

términos de «asientos/kilómetro disponibles» dentro del EEE mientras dure el plan; prohibición a Air France de adoptar un comportamiento de líder en materia de tarifas (*price leader*) mientras dure el plan dentro del EEE; ausencia de trato preferente en favor de Air France en materia de derechos de tráfico; limitación a 89 del número de líneas regulares explotadas por Air France entre Francia y los demás países del EEE. Entre estas condiciones, la ausencia de trato preferente en materia de derechos de tráfico y la limitación a 146 del número de aviones se aplican al conjunto de las rutas, incluidas las rutas hacia terceros países. En el marco de su facultad de apreciación global, la Comisión ha optado por no ampliar a las rutas extra EEE las demás condiciones mencionadas, especialmente la prohibición del comportamiento de líder en materia de tarifas y la limitación del número de asientos/kilómetro disponibles, por los tres motivos siguientes:

- la existencia de garantías sustanciales en lo que se refiere al conjunto de rutas,
- en 1994, las condiciones de la competencia y los intercambios intracomunitarios estuvieron mucho más afectados por el desarrollo de las rutas dentro del EEE que por el de las rutas extra EEE,
- la ampliación de las condiciones mencionadas a las rutas extra EEE redundaría esencialmente en beneficio de las compañías de los terceros países.

- (25) En lo que se refiere al primer punto, la Comisión considera que el compromiso de utilizar la ayuda exclusivamente para los fines de la reestructuración de Air France y la limitación del número de aviones, medidas que se aplican plenamente a las rutas extra EEE, constituyen de por sí contrapartidas sustanciales a la ayuda recibida por Air France. En efecto, tal como se ha demostrado anteriormente, debe considerarse que la aportación de capital de 20 000 millones de francos franceses se emplea únicamente para la reducción del endeudamiento, con exclusión de una utilización destinada a recurrir a prácticas de tarifas o de otra índole que pueden provocar pérdidas. Además, el plan de reestructuración notificado limita el número de aviones a 146 durante su aplicación, cifra que se acompaña, por añadidura, de una ligera disminución del número total de asientos disponibles. En su Comunicación sobre las ayudas estatales en el sector de la aviación, la Comisión especifica que el programa financiado mediante ayuda estatal no debe tener «como objetivo incrementar la capacidad y la oferta de la compañía aérea en cuestión en detrimento de sus competidores europeos directos» y que «en cualquier caso, el programa no debe dar lugar a un crecimiento superior al del mercado, tanto en el número de aeronaves como en la capacidad ofrecida en los mercados correspondientes»⁽²⁷⁾.

⁽²⁴⁾ Véase la nota 15.

⁽²⁵⁾ Véase la nota 19, apartado 67.

⁽²⁶⁾ Sentencia del Tribunal, de 24 de octubre de 1997 en el asunto T-244/94: *Wirtschaftsvereinigung Stahl* contra Comisión (Recopilación 1997, p. II-1963), apartado 111, en la que se hace referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 1985 en el asunto 214/83: *Alemania* contra Comisión (Recopilación 1985, p. 3053), apartado 33.

⁽²⁷⁾ Véase la nota 11, punto V.2.38.4.

(26) Sin embargo, en la Decisión de 1994, la Comisión consideró que el mercado del transporte aéreo europeo no estaba afectado por una crisis estructural de exceso de capacidad y que la situación del sector de la aviación no justificaba una reducción global de las capacidades. El razonamiento de la Comisión en estos dos aspectos fue aceptado por el Tribunal (apartados 365 y 367 de la sentencia). Cabe añadir aquí que la aviación civil es uno de los sectores en los que el crecimiento a largo plazo ha sido mayor en los últimos cincuenta años. Dicho crecimiento se mantuvo incluso durante el período 1990-1994, en el que el transporte aéreo atravesó la crisis más grave de su historia. Tal como indicó la Comisión en la Decisión de 1994, las perspectivas de crecimiento a largo plazo son del orden de un 6 % al año. En este contexto, la ligera disminución del número total de asientos ofrecidos por Air France durante la aplicación del programa, equivalente a una congelación de sus capacidades de producción, supone de por sí una limitación muy seria, especialmente a falta de un proyecto de alianza con otras grandes compañías aéreas. De hecho, las previsiones de evolución del tráfico de Air France en las rutas extra EEE durante el período 1994-1996, comunicadas a la Comisión en abril de 1994, recogen, para cada una de las regiones principales del mundo, un crecimiento del tráfico de Air France sensiblemente inferior al del conjunto del tráfico, medido en equivalente de pasajeros/kilómetro de pago (por ejemplo, [...] frente a [...] para América del Norte, [...] frente a [...] para América del Sur, [...] frente a [...] para la zona Asia/Pacífico, etc.)⁽²⁸⁾. Por último, el riesgo de que Air France aproveche la ayuda para ofrecer más capacidad y poner a disposición más aviones en las rutas hacia los terceros países resulta mínimo en la práctica, ya que, por una parte, las capacidades que puede ofrecer Air France hacia los terceros países se inscriben en acuerdos bilaterales cuya modificación supone el consentimiento del Estado tercero afectado, tal como se indica a continuación, y por otra, los aviones de corto y medio recorrido utilizados en las líneas dentro del EEE tiene poca capacidad de sustitución de los aviones de largo recorrido empleados en las rutas intercontinentales, que representan una parte muy importante de las rutas extra EEE.

(27) En lo que se refiere al segundo punto, conviene ante todo recordar, de forma general, que la Comisión concentra lógicamente las limitaciones impuestas a Air France en las rutas dentro del EEE, en las que el efecto de la ayuda será mayor, con diferencia, ya que su deber consiste en velar por que dicho efecto no falsee las condiciones del comercio en una medida contraria al interés de la

Comunidad. Asimismo, cabe subrayar que el «tercer paquete aéreo», que entró en vigor el 1 de enero de 1993, concede plena libertad a las compañías aéreas comunitarias a la hora de proponer tarifas, frecuencias y asientos en todas las rutas dentro del EEE. En cambio, las condiciones de explotación de las rutas entre los distintos países miembros del EEE, por una parte, y los países extra EEE, por otra, siguen estando reguladas, en la mayor parte de los casos, por acuerdos bilaterales que, salvo en algunas rutas transatlánticas, limitan estrictamente las cantidades ofrecidas y las posibilidades de variaciones en las tarifas. Los riesgos de utilización de una ayuda estatal para financiar las prácticas anticompetitivas en las rutas dentro del EEE son por tanto mucho mayores que en las rutas extra EEE. De hecho, en su Comunicación sobre las ayudas estatales en el sector de la aviación, la Comisión indicó explícitamente, en lo que se refiere a las relaciones con los terceros países, que «las condiciones de acceso al mercado y limitación de la competencia, que figuran en la mayor parte de acuerdos bilaterales con terceros países, son económicamente mucho más importantes que las posibles ayudas estatales»⁽²⁹⁾.

(28) Uno de cada tres acuerdos bilaterales vigentes en 1994 entre Francia y los países extra EEE contiene una cláusula de designación única que limita a uno el número de compañías que pueden ser designadas por parte francesa. Casi todos estos acuerdos incluyen cláusulas que limitan una parte o la totalidad de la oferta (en términos de frecuencias, asientos disponibles, etc.) de la(s) compañía(s) designada(s) por cada una de las partes. Los acuerdos bilaterales suscritos por Francia que no incluyen una disposición precisa por la que se limita la oferta representan una cuota muy marginal. El caso de las relaciones bilaterales entre Francia y Estados Unidos de América es particular, ya que, desde que en 1992 se denunció el acuerdo aéreo que regulaba dichas relaciones, las capacidades que ofrece cada compañía deben ser objeto, para cada temporada aeronáutica, de una aprobación por ambas partes. En cuanto a las tarifas, se inscriben plenamente en los acuerdos bilaterales suscritos por Francia, ya que están sujetos, casi sistemáticamente, al sistema de doble aprobación por los Estados interesados⁽³⁰⁾. Por último, todos estos acuerdos bilaterales restringen las posibilidades de designación a las compañías «sustancialmente poseídas y efectivamente controladas» por nacionales franceses.

(29) Del conjunto de rutas extra EEE cuya explotación podría verse afectada por la ayuda concedida a Air France, cabe establecer una distinción entre, por

⁽²⁸⁾ La presente versión de la Decisión ha sido adaptada para no divulgar informaciones confidenciales.

⁽²⁹⁾ Véase la nota 11, punto II.2.11.

⁽³⁰⁾ Véase la recopilación de los acuerdos bilaterales de transporte aéreo publicada por la Organización de la Aviación Civil Internacional.

una parte, los vuelos directos entre Francia y los países extra EEE y, por otra, los vuelos entre otros países miembros del EEE y los países que no lo son, explotados de forma indirecta por medio de la plataforma de enlaces del aeropuerto de París-CDG.

- (30) En los mercados que constituyen los vuelos entre Francia y los países extra EEE, Air France no se encuentra, en la práctica, en competencia directa con otras compañías comunitarias no francesas, habida cuenta de las restricciones impuestas por los acuerdos bilaterales en materia de nacionalidad de la compañía. Además, la cláusula de designación única inscrita en muchos acuerdos se opone a la designación de compañías francesas competidoras de Air France. En cualquier caso, incluso si otra compañía francesa se presentara en el mercado como consecuencia, en particular, de la condición que prohíbe el trato preferente en favor de Air France, las demás restricciones impuestas por los acuerdos bilaterales en materia de precios y de cantidades ofrecidas limitan de forma muy considerable las condiciones de la competencia. Cabe observar, en particular, que el régimen de la doble aprobación de las tarifas excluye, de hecho, los riesgos de prácticas de tarifas depredadoras por parte de una de las compañías designadas en una ruta extracomunitaria, lo que anula la utilidad de una prohibición de liderazgo en materia de precios. Una limitación de las capacidades ofrecidas por Air France en las rutas extracomunitarias apenas presentaría más utilidad, ya que las restricciones en materia de precios limitan el interés que pudiera tener una compañía en realizar un aumento importante de su oferta de asientos en estas rutas, aun suponiendo que los acuerdos bilaterales autorizasen dicho incremento. En el mercado del Atlántico Norte, en particular, que es, con diferencia, el mercado intercontinental más importante con salida de Francia, el objeto del control que ejercen las autoridades francesas y norteamericanas desde 1992 es, en la práctica, limitar la evolución al alza de las capacidades ofrecidas.

- (31) En los mercados que constituyen los vuelos indirectos, vía París-CDG, entre otros países miembros del EEE y los países que no lo son, existe cierta forma de competencia entre Air France y sus principales competidores que también explotan plataformas de enlace. Ahora bien, las condiciones de esta competencia también están restringidas por las cláusulas restrictivas contenidas en los acuerdos bilaterales suscritos entre los países miembros del EEE y los que no lo son. Los efectos de estas cláusulas se han explicado previamente. Por lo general, estos acuerdos no permiten a una compañía «de la sexta libertad» actuar como líder en materia de tarifas. Además, los servicios de que se trata sólo son sustituibles entre sí parcialmente, dado que un enlace directo difícilmente puede

compararse con un vuelo indirecto, que supone un tiempo de espera en tránsito, a menudo un cambio de avión y a veces un cambio de aeropuerto, con el riesgo correspondiente para el equipaje. La Comisión considera que existe cierta sustituibilidad entre la plataforma de enlaces de París-CDG y otras plataformas de enlace situadas en la Comunidad en los mercados considerados para el segmento de la clientela principalmente interesada en tarifas atractivas, es decir, esencialmente, los turistas. En cambio, esta sustituibilidad es muy escasa para la clientela de negocios, a la que interesa ante todo la duración del trayecto, el cumplimiento de los horarios y la calidad del servicio. Este segmento de la clientela de negocios es precisamente el que permite mayores márgenes para las compañías y mayores riesgos de falseamiento de la competencia mediante un empleo abusivo de la ayuda.

- (32) Cabe asimismo recordar que el aeropuerto de París-CDG no constituía en 1994 una plataforma de enlaces eficaz que combinara de forma óptima las llegadas y las salidas de aviones. El tiempo medio de enlace era de 2 horas y 48 minutos para los pasajeros de Air France en 1992 y el programa de la compañía a principios del año 1994 ofrece un promedio de 16 enlaces posibles (con un plazo razonable) para cada vuelo, frente a 23 para Lufthansa en Francfort y 29 para KLM en Amsterdam. Además, los enlaces interiores franceses suelen llegar al aeropuerto de París-Orly que se sitúa a unos cuarenta kilómetros de París-CDG, con el que está mal comunicado. Esta doble desventaja perjudica al carácter «sustituible» de la plataforma de París-CDG. El número de pasajeros de Air France en tránsito entre países miembros del EEE (salvo Francia) y países que no lo son representó tan sólo un 4 y un 5 % aproximadamente del tráfico de la compañía en 1991 y 1993, respectivamente. Por consiguiente, puede considerarse muy escaso el efecto de la ayuda en el tráfico aéreo de enlace hacia la plataforma de París-CDG. La situación de las pequeñas compañías aéreas que prestan sus servicios en el aeropuerto de París-CDG y en las demás plataformas importantes de enlace europeas se verá por tanto poco afectada.

- (33) En lo que se refiere al tercer punto, se deduce de lo expuesto anteriormente sobre las restricciones impuestas por los acuerdos bilaterales en materia de designación que cualquier limitación de capacidad o de precios impuesta a Air France en las rutas entre Francia y los países que no son miembros del EEE beneficiaría esencialmente a las compañías que residen fuera del EEE en el caso de que los acuerdos bilaterales permitan algún margen de maniobra. En el mercado de las rutas transatlánticas entre Francia y Estados Unidos de América, en el que Air France lleva varios años experimentando dificultades frente a compañías estadounidenses más rentables que, en 1993, ocupaban dos tercios

del mercado, una limitación de la capacidad ofrecida por la compañía francesa sería incluso directamente favorable para las compañías estadounidenses, ya que las obligaciones impuestas a Air France no podrían ser impuestas en las mismas proporciones por las autoridades francesas a las compañías estadounidenses. Esta situación iría en detrimento del interés comunitario, que requiere por el contrario el desarrollo del sector de la aviación civil en la Comunidad.

- (34) Si, además de las limitaciones de los acuerdos bilaterales, se limitan las posibilidades dadas a Air France de adaptar su oferta en términos de precios o de capacidad en las rutas intercontinentales con salida de Francia, podría comprometerse el restablecimiento de la viabilidad de la empresa. En efecto, cabe recordar que Air France, con KLM, British Airways y Lufthansa, es una de las cuatro compañías comunitarias que disponen de una red internacional hacia el mundo entero con salida de su país de residencia. La existencia de esa red y la marca «Air France» constituyen dos de las principales bazas de la empresa, que se enfrenta a una competencia cada vez mayor por parte de las compañías de los países que no son miembros del EEE, especialmente en las rutas transatlánticas.

III. CONCLUSIÓN

- (35) Con los elementos expuestos anteriormente se cumplen los requisitos de motivación de los dos puntos en los que la Decisión de 1994 adolecía de una falta de motivación. Para los demás puntos, la Comisión se remite a los considerandos del texto de la Decisión de 1994, que deben considerarse una parte integrante de la presente Decisión, sin que sea necesario repetirlos aquí íntegramente.
- (36) La Comisión observa asimismo que la anulación de la Decisión de 1994 ha tenido por efecto privar de fundamento jurídico las tres Decisiones que adoptó el 21 de junio de 1995, el 24 de julio de 1996 y el 16 de abril de 1997, en lo que se refiere al pago de los tramos segundo y tercero de la ayuda a Air

France. En estas condiciones, procede no oponerse una vez más al pago de dichos tramos. La Comisión se remite a este respecto a la motivación de las cartas que dirigió a las autoridades francesas el 5 de julio de 1995⁽³¹⁾, el 31 de julio de 1996⁽³²⁾ y el 10 de junio de 1997⁽³³⁾, motivación que también debe considerarse una parte integrante de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda concedida a Air France por el Estado francés durante el período 1994-1996, en forma de ampliación de capital de 20 000 millones de francos franceses, pagaderos en tres tramos, es compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, habida cuenta de los compromisos y de las condiciones que figuran en los artículos 1 y 2 de la Decisión 94/653/CE, que se recogen en la parte I de la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión no se opone al pago de los tramos segundo y tercero de la ampliación de capital de Air France efectuada en 1995 y 1996.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1998.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

⁽³¹⁾ DO C 295 de 10. 11. 1995, p. 2.

⁽³²⁾ DO C 374 de 11. 12. 1996, p. 9.

⁽³³⁾ DO C 374 de 10. 12. 1997, p. 6 (incorporación al capital del importe de 1 000 millones de francos franceses bloqueado hasta entonces).